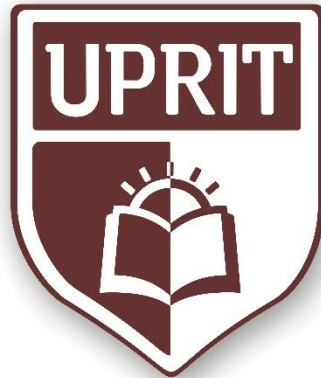


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
FACULTAD DE DERECHO
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA EN
UNA INVESTIGACIÓN POR LAVADO DE ACTIVOS**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MARCOS SANCHEZ CHAMAY

ASESOR

Mg. GUILLERMO ALEXANDER CRUZ VEGAS

TRUJILLO – PERÚ

2021

MIEMBROS DEL JURADO

PRESIDENTE

SECRETARIO

VOCAL

DEDICATORIA

A Dios, porque en medio
de esta pandemia ha protegido
en todo momento a mi familia.

A mis padres por sentar en mí,
las bases de responsabilidad
y deseos de superación.
Por su amor desmedido
y por ser mi mayor motivación
para lograr mis objetivos

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a Dios por que cada día nos da fuerza y sabiduría para tomar buenas decisiones y dar lo mejor, fortaleciéndonos espiritualmente. A nuestra familia por estar a nuestro lado dándonos ánimos infinitos, a nuestras amistades que nos apoyaron a seguir adelante y a los docentes quienes con mucho amor, dedicación y ética nos orientaron a desarrollar nuestras cualidades como formadores.

ÍNDICE

| | |
|---|------|
| DEDICATORIA..... | iii |
| AGRADECIMIENTO..... | iv |
| ÍNDICE | v |
| RESUMEN | vii |
| ABSTRACT | viii |
| I.- INTRODUCCIÓN | 9 |
| 1.1 Realidad problemática | 9 |
| 1.2 Formulación del problema | 11 |
| 1.3 Justificación de la investigación..... | 11 |
| 1.4 Objetivo general y específicos..... | 11 |
| 1.4.1 Objetivo general | 11 |
| 1.4.2 Objetivos específicos | 11 |
| 1.5 Antecedentes..... | 12 |
| 1.6 Bases teóricas | 14 |
| 1.7. Definición de Términos Básicos..... | 40 |
| 1.8. Formulación de la Hipótesis..... | 41 |
| II.- METODOLOGÍA | 42 |
| 2.1 Tipo de la investigación | 42 |
| 2.2 Diseño de la investigación | 42 |
| 2.3 Métodos..... | 42 |
| 2.4 Escenario de estudio..... | 43 |
| 2.5 Participantes | 43 |
| 2.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos | 43 |
| 2.7 Procedimiento..... | 43 |
| 2.8 Rigor científico..... | 44 |
| 2.9 Método de análisis de información | 44 |
| 2.10 Aspectos éticos | 45 |
| III.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN | 46 |
| 3.1 Resultados | 46 |
| 3.2 Discusión | 51 |
| IV. CONCLUSIONES | 54 |

| | |
|--|----|
| V. RECOMENDACIONES..... | 54 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 56 |
| ANEXO | 61 |
| Anexo 1. Resultados del objetivo general..... | 62 |
| Anexo 2. Resultados del Objetivo específico 1..... | 63 |
| Anexo 3. Resultados del Objetivo específico 2..... | 64 |
| Anexo 4. Ficha Documental 1..... | 65 |
| Anexo 5. Ficha Documental 2..... | 66 |
| Anexo 6. Ficha Documental 3..... | 67 |

RESUMEN

Esta investigación tiene por objetivo determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica en una investigación por lavado de activos. Para ello, se realizó un análisis de dos modelos, los cuales se diferencian claramente, uno es el modelo de responsabilidad por hecho en lugar de otro, el cual es también conocido como teoría de la identificación y el otro es el modelo de responsabilidad de hecho propio, también conocido como autorresponsabilidad. Se aplicó una investigación tipo aplicada y con un diseño que se fundamenta en la teoría. La muestra constó de 10 profesionales especializadas en derecho en la ciudad de Trujillo. La técnica fue un instrumento de la Guía de entrevista, además de ficha de análisis documental. El resultado indica que, si es posible atribuir la responsabilidad penal a las personas jurídicas por el delito de Lavado de Activos, siendo las sanciones aplicadas, para el primer modelo fue de carácter económico y para el segundo modelo la limitación de derechos, porque se usa la estructura organizativa para realizar el delito, siendo la sanción aplicable conforme al beneficio obtenido para la persona jurídica y el daño ocasionado, desde la multa hasta su disolución.

Palabras claves: Activos, jurídica, personas, responsabilidad, sanciones

ABSTRACT

The objective of this investigation is to determine the criminal responsibility of the legal person in an investigation for money laundering. For this, an analysis of two models was carried out, which clearly differ, one is the model of responsibility for fact instead of another, which is also known as identification theory and the other is the responsibility model of own fact, also known as self-responsibility. A type applied research was applied and with a design that is based on theory. The sample consisted of 10 professionals specialized in law in the city of Trujillo. The technique was an instrument of the Interview Guide, as well as a document analysis sheet. The result indicates that, if it is possible to attribute criminal responsibility to legal entities for the crime of Money Laundering, the sanctions being applied, for the first model it was of an economic nature and for the second model the limitation of rights, because it is used the organizational structure to carry out the crime, being the applicable sanction according to the benefit obtained for the legal person and the damage caused, from the fine to its dissolution.

Keywords: Assets, legal, people, responsibility, sanctions

I.- INTRODUCCIÓN

1.1 Realidad problemática

Actualmente la lucha contra la criminalidad se realiza desde todos los frentes, siendo controlar la economía y su aspecto legal, dos elementos fundamentales. Conociéndose que toda organización delictiva cada vez desarrolla técnicas más sofisticadas para evadir el control de la justicia y así obtener ganancias ilícitas. Así es como hace su aparición el perseguir el delito de lavado de activos, el cual dentro de su estructura central tiene como prioridad combatir la obtención de ganancias ilegales fuera de los instrumentos presentes en los sistemas económicos formales de los estados.

El Perú, no es ajeno a esta problemática, se ha convertido en un problema muy presente (así lo ameritan los diversos casos que se han descubierto y juzgados o se encuentran en etapa de juzgamiento) que afecta a la economía como a la esfera política (procesos abiertos a muchísimos políticos). Por lo que es muy evidente que la lucha y regulación de este ilícito penal es ardua desde el frente penal.

Los casos de corrupción “se han disparado” en nuestro país, en ellos las empresas lamentablemente desempeñan un papel importante al ser partícipes de estos. Así existen muchos casos considerados emblemáticos, citando al conocido como “Lava Jato” o también al “Club de la construcción”, donde conocidas empresas de reputado prestigio se han visto involucradas, porque pactaban acuerdos colusorios (ilícitos) en diversas licitaciones o concursos públicos.

Considerando todo esto, recién en el Perú, a partir de enero del 2018 se pueden sancionar a las organizaciones privadas por la vía penal, cuando han cometido delitos de corrupción, como son por cohecho activo transnacional, genérico, específico, por colusión, por tráfico de influencias; además de lavado de activos y por financiar al terrorismo. Ejemplificándolo, el caso Crousillat y Canal 4, fue un caso específico que encajaba dentro de

esta figura delictiva, pero que no sancionó porque todavía no se había implantado un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas como el que se cuenta actualmente.

Es así, que debido a este sistema nuevo implementado, hoy es posible sancionar a las entidades de derecho privado, asociaciones, fundaciones, ONG, a las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta, entre otros. Porque, simplemente lo que busca el marco jurídico es fomentar entre las empresas la prevención y que controlen todo acto de corrupción en la que podrían estar implicadas, es decir, sería una manera de supervisar y controlar a sus funcionarios, los mismos que de existir un hecho delictivo también serían comprendidos en la aplicación de las penas correspondientes. Las mismas que consisten en multas, licencias canceladas lo mismo que concesiones, derechos y otros tipos de autorizaciones, clausura de sus empresas e inhabilitaciones para que ya no contraten con el Estado.

Respecto a los fundamentos concernientes a la persona jurídica y su responsabilidad penal, se pueden afirmar que son varios, así, nuestro ordenamiento legal, reconoce como así ya lo han hecho otros países, que la relevancia institucional de las personas jurídicas, en el aspecto de ejecutar determinadas operaciones, implica un amplio campo propicio para que se produzcan determinados delitos, como consecuencia que sus ejecutores han detectado defectos del derecho penal y en las prerrogativas que el derecho civil le concede a la persona jurídica, así ven propicia la oportunidad para realizar determinados delitos, estando entre ellos el lavado de activos, con total impunidad.

Debido a esto, la persona jurídica dentro de su responsabilidad penal, se considera que se debe implementar un sistema competente para prevenir que aparezca la figura del lavado de activos, y así podrá evitar los riesgos que eso implica.

1.2 Formulación del problema

¿Cómo se determina la responsabilidad penal de las personas jurídicas para la aplicación de la sanción por el delito de lavado de activos?

1.3 Justificación de la investigación

Justificación teórica

El presente trabajo de investigación se justifica realizarlo teóricamente porque con los conocimientos adquiridos, éstos serán utilizados como marco referencial, además de servir de apoyo para futuras investigaciones relacionados con este tema; sólo así se podrán contrastar los resultados hallados con los que se obtengan posteriormente.

Justificación práctica

Se justifica realizarla porque se desea conocer cómo se desarrolla el delito de lavado de activos y cómo se le sanciona; analizando el marco normativo para hallar los criterios de determinación de las sanciones, en consecuencia, correcta aplicación e interpretación de la ley.

Justificación metodológica

La finalidad de esta justificación es la lograr que la estructuración del trabajo sea la correcta, la cual permita que se solucione la problemática, sustentándose en el uso del método respectivo, así como en los procedimientos y diseño planteados, para hallar los resultados requeridos.

1.4 Objetivo general y específicos

1.4.1 Objetivo general

Determinar cómo se determina la responsabilidad penal de las personas jurídicas para la aplicación de la sanción por el delito de lavado de activos.

1.4.2 Objetivos específicos

- Determinar la responsabilidad por hecho en lugar de otro para la aplicación de la sanción de carácter económico.

- Determinar la responsabilidad penal por hecho propio para la aplicación de la sanción de limitación de derechos.

1.5 Antecedentes

Olmedo (2020) en su estudio analizó los mecanismos aplicados durante los últimos diez años por el Estado ecuatoriano para combatir el lavado de activos. La investigación fue documental de tipo cualitativa y descriptiva. Entre los resultados más importantes se determinó que el trabajo colaborativo de organismos mundiales como el GAFI, la ONU, la OEA, el BANCO MUNDIAL y el FMI ha permitido establecer estándares internacionales con el fin de erradicar el lavado de activos. Las conclusiones señalan que es indispensable empezar a unificar procesos entre entidades de uso masivo de dinero, porque solo así se podrán abarcar temas que actualmente necesitan de legislación.

Espinoza (2020) en su estudio acerca de las brechas en el régimen internacional contra el lavado de activos y financiamiento de delitos. Efectuó un análisis de la aplicación en el Ecuador de las medidas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, en las instituciones del sector de economía popular y solidaria, principalmente en las cooperativas de ahorro y crédito. Pretende determinar las brechas, limitaciones, problemas y conflictos que presentan las cooperativas en su lucha contra el lavado de activos y el financiamiento de delitos, así como el grado de cumplimiento de las recomendaciones de la gobernanza internacional. Concluyendo que se regula ciertos sectores económicos para combatir, controlar y reducir las actividades ilícitas.

Carpio (2019) realizó un estudio sobre la responsabilidad de las personas jurídicas en el delito de Lavado de Activos, de tipo de investigación básico, siendo la muestra de 10 profesionales especializados en derecho. Una Guía de entrevista fue el instrumento. El resultado indica, la atribución de la responsabilidad penal a las personas jurídicas por el delito de lavado de activos, aplicándose sanción económica, por lo tanto se aplica en función

al beneficio que se obtiene para la persona jurídica y el daño que se ha ocasionado.

Quispe (2018) en su estudio presenta el resultado de la investigación acerca de las consecuencias accesorias aplicables a la persona jurídica producto de encontrarse inmersa en actividades de blanqueo de capitales sancionadas mediante el D.L. N° 1106. Método histórico social, enfoque interpretativo, y cualitativo. Siendo los resultados: una cultura empresarial de prevención de riesgos, así como el desarrollo de modelo de incentivos. Concluyendo que el estudio de la legislación y jurisprudencia actual, señala la necesidad de desarrollar cultura para prevención de riesgos y control; en el desarrollo de la persona jurídica para así evitar servir que constituya un medio para el delito de lavado de activos.

Huisa (2018) en su estudio acerca de la revisión de sentencias sobre lavado de activos, se advierte, que de los casos que pasan a la etapa de juzgamiento en la mayoría se emiten un pronunciamiento penal absolutorio, como consecuencia de no haberse probado o establecido el delito fuente. Con el fin de obtener los resultados se ha seguido la metodología establecida por el diseño mixto. Concluyendo: i) que las causas que impiden probar el delito fuente son el desconocimiento de la naturaleza jurídica del delito fuente; ii) la naturaleza jurídica del delito fuente en el delito de lavado de activos es conocer su concepto, su sistema de tipificación en la legislación nacional y comparada; iii) la reconstrucción de los hechos que se imputaran deben realizarse en base a datos de la realidad; y, iv) para probar el delito fuente en el delito de lavado de activos se debe recurrir a la prueba indiciaria.

Rivas (2020) en su tesis, analizó el delito de lavado de activos en el ámbito empresarial, en razón al alto índice de nivel criminalidad empresarial respecto a la comisión del ilícito penal del blanqueo de capitales; considerando que si el ordenamiento jurídico penal peruano, regula de cierta manera el actuar de las personas jurídicas entorno a la perpetración

de delitos; entonces porque se siguen cometiendo estas infracciones penales por parte de estas entidades. Se realizó un análisis respecto a la naturaleza del delito de lavado de activos, así como en la determinación del bien jurídico protegido del delito de lavado de activos, perpetrado por las empresas. Concluyendo que se analizó también la situación de una posible imputación penal a estas personas jurídicas, debido a que en su accionar estaría perjudicando al bien jurídico tutelado, así como la libre competencia y otros derechos ligados al derecho empresarial.

1.6 Bases teóricas

1.6.1 Lavado de Activos

a. Definición

La doctrina nacional, contiene la definición de Nuñez (2016) donde para él la figura delictiva de lavado de activos, integra un grupo de operaciones donde los bienes o dinero adquiridos por medio de una acción delictiva son anexados al mercado, con el objetivo de darles la apariencia de ser legal.

Por otro lado, Herrera (2016) realiza una definición “con mayor profundidad, y lo define como un proceso donde los bienes de procedencia delictiva son incorporados al sistema económico legal, dando la apariencia de haberse adquirido en forma legal” (p. 14).

Por lo que, esta figura penal busca que desconozca el Estado dineros que no se dan a conocer al fisco y así se pagan impuestos, pero que tienen su origen producto de un accionar delictivo, el cual como es lógico también se sanciona penalmente. Observándose que el autor conceptualiza al lavado de activos desde un aspecto particular, donde el énfasis se encuentra en el no pago del fisco sobre la propia naturaleza de los ilícitos.

Según Mendoza (2017) señala que el delito de lavado de activos, lo constituyen actos independientes, incluidos los disímiles y heterogéneos, que se llevan a cabo en un proceso de reciclaje,

realizados con el objetivo que no se identifique de donde provienen los bienes, para así eludir que se le decomise o incaute, claro está, que el interviniente haya conocido o debido presumir el origen delictuoso de los activos. Se le considera como una definición de mayor amplitud y precisión, así, se resume sucintamente, como un grupo de actos que se encontrarían en la médula de la conducta que la regula el Decreto Legislativo N° 1106.

Mencionando que este término y su respectiva legislación, se origina en los países integrantes del common law cuando luchan contra el crimen organizado, luego de haber fracasado en la guerra declarada a las drogas y sus organizaciones integrantes.

b. El bien jurídico protegido

Se considera al sistema socioeconómico como bien jurídico protegido, siendo la posición de mayor adecuación la que sostiene Galvez (2014) donde afirma: Que se concluye que los bienes jurídicos específicos protegidos por los delitos de lavado de activos, constituyen la libre y fiel competencia así como la eficacia de la administración de justicia, en tanto constituyen objetos con función representativa del bien jurídico abstracto y general orden o sistema económico, por lo que la afectación a este último la determinan los primeros.

Como se le considera como delito pluriofensivo y encomendando las manifestaciones específicas de la vulneración al sistema económico en la libre leal competencia y la administración de justicia, resulta el sistema ser más conveniente al objeto verdadero de protección del delito de lavado de activos.

c. La criminalidad organizada

Para combatir el lavado de capitales, fundamentalmente el Estado es la institución que debe tener los respectivos mecanismos represivos contra este delito, pero no debe dejar de lado la comisión

de otros tipos penales, como la corrupción, tráfico de drogas y la trata de personas, porque al no poder de ninguna manera realizar un goce y disfrute del dinero que se ha obtenido en forma ilícita, consecuentemente no tendría razón de ser continuar con la realización de actividades ilegales. Apreciándose, que este delito fundamentalmente está conectado con el crimen organizado.

Lamas (2016) sostiene que prácticamente no ha cambiado la figura de lavar dinero, los objetivos siguen siendo los mismos a través de los años, hoy en día ayuda mucho lo globalizado que está el mundo y las transformaciones tecnológicas que avanzan continuamente; por lo que, en conjunto ofrecen inmejorables condiciones para continuar legitimando a los capitales, pero de una manera más sofisticada.

A todo esto, se debe anotar que esta actividad a la que se denomina empresa de la criminalidad, presentan características determinadas como: a) Sus integrantes están bien organizados; b) Presentan estructuradas determinadas respecto a su dirección y mando; c) Consumo por parte de los autores y los que participan; y d) indagación para hallar formas de corrupción para que así sus actividades delictivas se faciliten.

Según Caro (2017) por lo general el mecanismo que comprende al aparato delictivo se encuentra dentro de la estructura organizacional de la empresa, para poder así ocultar todos los activos generados; y finalmente así darle la respectiva apariencia legal a los fondos generados por estas acciones ilegales.

Concluye Mendoza (2012) afirmando que al lavado de activos, se le puede configurar como un aspecto esencial para el crimen organizado, pues simplemente el objetivo se limita a dar la apariencia legal respectiva a sus ganancias ilícitas generadas.

d. Carácter distorsionador de la economía

Por lo común, las personas que se dedican a esta ilícita actividad, hacen uso de una empresa u organización empresarial, la misma que le sirve como se dice de fachada, que está legalmente constituida y organizada para cumplir con su objetivo económico en forma legal. Pero realmente, está configurada para actuar desempeñando una actividad comercial que le sirve para lavar fondos ilegítimos; ocasionando que se haga muy difícil llegar a determinar la si la procedencia es legítima o no, por lo tanto, es imposible identificar los efectos de la comisión del delito previo (Prado, 2013).

Según Pariona (2017) esta acción genera aumento de capitales en las empresas, y así aumentan sus posibilidades de enfrentar con éxito cualquier crisis económica que se presente, o también adquieren posibilidades para invertir; ocasionando que el dinero ilícito se incremente; perjudicando así a las empresas que actúan legalmente, es decir, no se dedican a lavar dinero.

Toda esta situación, afecta indudablemente a la libre competencia, porque al hacer uso del poder dinerario ilegítimo determinadas empresas, ocasiona que ya no las ganancias sean maximizadas por las otras empresas que no se dedican a este rubro; porque las grandes cantidades de capitales ilegales les agobian; y así no pueden hacer frente, por ejemplo, a las grandes rebajas que realizan a sus productos las empresas delictivas. Es decir, la libertad empresarial no está funcionando como debe ser, por el uso de un medio formal para efectos del delito. A todo esto, la labor del Estado es combatirla y desaparecerla, para que así los bienes jurídicos se garanticen y se protejan.

Es un fenómeno globalizado

Reátegui (2017) refiere que “el lavado de activos se ha generalizado en todo el mundo, delito que afecta de manera importante y que

sigue incrementándose día a día; razón por la cual, es necesario que los países sigan tomando acciones de mayor castigo, previa armonización de sus legislaciones” (p. 68). Debido a que por lo general, las organizaciones criminales, siempre buscan colocar sus ganancias en países donde no es tan estricto el control, y que además, no tengan convenios judiciales, para así exista mayor complejidad cuando se les persiga y finalmente no sean castigados.

La complejidad de este fenómeno delincencial, ha originado que los países se reúnan y promulguen normas, contra esta política criminal. Principalmente los objetivos están enfocados a combatir la base de sus estructuras delictivas, para que de esa manera no puedan expandirse a otros países, donde las leyes son más flexibles y no existe tanto control acerca del blanqueo de capitales. Existiendo, además, los denominados “paraísos fiscales”, donde el blanqueador de capitales tiene derecho a que su secreto bancario goce de total secreto e inmunidad, resultando imposible para las autoridades seguirles el rastro (Rosas, 2015).

Frente al proceso globalizador y uso frecuente de tecnologías de mucho nivel, el Grupo de Acción Financiera (GAF), en su informe anual de 1996, indicó: “El avance de la tecnología ofrece nuevos métodos para blanquear capitales, uno de ellos sería realizar transacciones a gran escala, inmediatamente, o de forma anónima y remota, sin necesidad de hacer uso de las instituciones financieras tradicionales. Así, esta institución afrontó de forma activa este problema, comunicando a los países, que es necesario observarla como una amenaza potencial y que se deben adoptar los mecanismos necesarios para de alguna ir minimizándolo poco a poco, porque si no el avance tecnológico la hará incontrolable.

e. Etapas del delito de lavado de activos

Se conoce que el delito de lavado de activos está relacionado íntegramente a la criminalidad organizada, a través de empresas

organizadas que contienen procedimientos y formas delimitadas como legales pero que en realidad solamente es una apariencia para realizar actividades ilícitas. Blanco et al. (2014) afirma que cada vez más se está profesionalizando este delito, las empresas se han agenciado de profesionales de diversas áreas; los mismos que aportan para llegar a realizar una efectiva labor de reciclaje. Por otro lado, también ahora intervienen desempeñando un rol fundamental, los funcionarios de bancos, que se vuelven cómplices al no dar a conocer las operaciones bancarias de tipo sospechosas .

Así, se pasa a analizar las etapas que conforman el delito de lavado de activos, donde la persona jurídica interviene, posibilitando que se realice el procedimiento de reciclaje, para así obtener el objetivo de convertir su dinero ilegal en lícito, siendo desarrolladas por la GAFI. Prado (2013) las desarrolla, de la siguiente manera:

e.1 Etapa de colocación

En esta etapa el procedimiento es: Se deposita en bancos conocidos como tolerantes el dinero de procedencia ilegal, el cual es integrado a diversos instrumentos de pago, como son los cheques de gerencia o de viajero; los cuales presentan la ventaja de ser fácilmente aceptados, por no tener un titular específico, por lo tanto, su tránsito es cómodo y así se encubre el lavador. Como otra modalidad, es la apertura de diversas cuentas, donde se van registrando cheques personales, los cuales se les centraliza en una sola cuenta matriz, método que permite que el capital tenga circulación y siendo avalado por la entidad bancaria, así los lavadores de dinero pueden adquirir bienes de fácil adquisición comercial.

e.2 Etapa de intercalación

Etapa que consiste en operaciones donde se llevan a cabo transferencias a cuentas ubicadas en el extranjero o en todo caso se aperturan cuentas nuevas dentro del país de origen, con el fin de recibir los pagos de reventa, por lo general, se emplean nuevos cheques que son emitidos por terceras personas.

e.3 Etapa de integración

Donde el dinero que se recicla, es insertado en áreas financieras de mayor consolidación, permaneciendo como reserva para luego ser reinsertado por las organizaciones criminalizadas.

Observándose que todas estas etapas son sucesivas y comprenden momentos donde los bienes circulan hasta convertirlos en legales. Por otro lado, se observa mucha semejanza entre ellos, prácticamente contienen la misma configuración particular, afectando al ordenamiento legal en general.

f. Tipos penales regulados en el D.L. 1106

Arbulú (2017) describe las características de los tipos penales regulados, contenidos en el D.L. N° 1106, lo realiza de la siguiente manera: “Al analizar la estructura del delito de lavado de activos, se considera: i) Como sujeto activo: cualquier persona; ii) sujeto pasivo: el Estado; iii) acción típica: convertir y transferir (art. 1); adquirir, utilizar, poseer, guardar, administrar, custodiar, recibir, ocultar o mantener en su poder (art. 2); iv) objeto del delito: dinero, bienes, efectos o ganancias (arts. 1 y 2); v) elemento subjetivo: dolo directo (conocimiento del origen ilícito), dolo eventual (debía presumir el conocimiento del origen ilícito) (arts. 1 y 2), elemento sujeto especial (finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso) (art. 1).

Concluyendo que se consideran como delitos comunes a las modalidades, porque hacen posible que los realice cualquier individuo. Así, por ser su estructura compuesta, se procede a desarrollarlas:

f.1. Artículo 1.- Actos de Conversión y Transferencia

A la letra dice *“El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de*

ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

f.1.1 Sujetos

En este caso no hay presencia de alguna cualidad especial para la comisión del delito de lavado de activos, pudiéndose ser de derecho vigente cualquier persona natural a la que le sea posible levantarle responsabilidad penal. Así el artículo 10° del D.L. N° 1106 establece que la persona que ejecutó o participó en las actividades criminales generadoras del dinero, bienes, efectos o ganancias, será posible de considerarlo como autor del delito, obviamente ser sujeto de investigación y juzgamiento por lavado de activos (Bernal, 2010).

Una consecuencia de este problema, es que el delito de lavado de activos es una consecuencia de vulnerar los bienes jurídicos, los cuales son totalmente diferentes a los protegidos por el delito previo. Siendo el objetivo, buscar el goce y disfrute de los activos que se han logrado en forma ilícita, perjudicando así para que el sistema económico se perjudique porque no se desarrolla normalmente, afectando también a la correcta administración de justicia; debido al carácter pluriofensivo de este delito.

Respecto al sujeto pasivo, está constituido por la sociedad o la comunidad en general; pero en la situación de empezar la investigación correspondiente de tipo penal, es necesario que se individualice a la entidad pública correspondiente, para que así la procuraduría defienda la al Estado.

f.1.2 Modalidades típicas

Se presenta la figura donde los bienes que provienen de lo que se conoce como comisión de un delito, pasan por un proceso donde son transformados para que se conviertan en un bien diferente al original, ya sea parcial o totalmente. Así, el objetivo es darle la legalidad aparente, sin importar si su valor económico sufre una merma.

Respecto al proceso de transferencia, se le debe entender como trasladarse de un área jurídica a otra, la situación de derecho y hecho se cambia de modo formal, para así ocultar los activos de la mejor manera sin que se detecten. La transferencia tiene dos formas de hacerla: material o bancaria, pero de hacerse en el interior de cualquier agencia que integre el sistema financiero, esta conducta se la considera como tipo agravado señalado en el artículo 4°.

f.1.3 Objeto del delito

Está constituido por todo aquél que recibe la acción material típica. En el caso materia de estudio, viene a ser el dinero, los bienes, los efectos o ganancias que tienen origen ilícito; en otras palabras, es todo lo que se obtiene de la acción ilegal que se ha realizado previamente. El dinero, viene a ser el elemento que sirve para intercambiar bienes y que es generalmente aceptado por la sociedad, puede ser monedas y billetes, producto de realizar actos ilícitos previos, mencionando entre ellos al sicariato, peculado, narcotráfico, etc.

En lo que respecta a los bienes, son los que tienen un valor económico y contenido patrimonial, donde se les reconoce sus derechos reales, siendo muebles o inmuebles, que poseen un valor real y que pueden afectar el bien jurídico protegido, en este caso, el delito de lavado de activos. El global de ganancias y bienes obtenidos por esta actividad ilegal vienen a ser considerado como los efectos.

Así, resulta muy difícil llegar a determinar la magnitud del delito, porque se han mezclado activos lícitos e ilícitos, en este caso, es necesario recurrir a los conocidos criterios de punibilidad, con la finalidad que los agentes económicos respectivos sean castigados con la respectiva sanción.

f.2. Artículo 2.- Actos de Ocultamiento y Tenencia

A la letra dice “El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa”.

Ilícito penal que está definido propiamente, al entenderse como el tipo de aislamiento, así la penalización se sustenta en los criterios del ordenamiento internacional, presentando que se desarrolle típicamente, asentado respectivamente en los documentos internacionales.

Modalidades típicas

Las modalidades más comunes usadas, se pueden citar a las siguientes: “Adquirir”, que significa la acción mediante la cual se recibe el bien mueble o inmueble, activo de acuerdo a un título oneroso o gratuito, todo esto con el objetivo que se pueda hacer inútil la identificación de su finalidad ilegal. Así, el término “repcionar el activo”, donde el lavado de dinero o bien mueble o inmueble, recepciona el activo a través de un método jurídico, que pueden ser una compra venta, una donación, una permuta, entre otros; es decir, ya están establecidos en la normatividad civil; en conclusión, constituyen los medios para ocultar los activos. En lo concerniente a “utilizar” viene a ser la actividad, como se dice, de lograr una utilidad de lo que brinda algo que se ha obtenido en forma ilícita.

La otra modalidad “guardar” quiere decir, vigilar o defender un objeto o cosa, es decir, referencia el modo como el sujeto activo busca de situar los bienes en un sitio donde estén seguros, todo como se ha mencionado para que la justicia no la encuentra. Aquí hace

referencia en la manera como el sujeto activo puede colocar en algún lugar seguro los bienes, asimismo esconder de la búsqueda de la justicia.

El término “Administrar”, que es otra modalidad, en sus significados se puede citar como organizar, manejar, dirigir, etc. Pero referido al delito de lavado de activos, se enfoca en la figura que este término se usa como medio y forma de sacar el mejor provecho posible a los activos con que se cuenta, que tengan la mejor rentabilidad, para así sacar provecho máximo de los activos. Por otro lado, “custodiar” significa resguardar, que se resguarden adecuadamente, para así se protejan ante la acción de terceros, los cuales tengan como finalidad evitar en lo posible que se gocen de lo que se ha adquirido en forma ilícita.

Finalmente, la acción “recibir” constituye un acto mediante el cual el receptor incorpora los objetos a su posesión. Por lo que se afirma, que se prefiere a una situación inmediata entre el bien y el sujeto activo del delito, no importando su duración, ya que puede ser pasajera o definitiva. Asimismo “ocultar” podría ser parte de guardar.

f.3. Artículo 3.- Actos de Transporte, traslado, ingreso o salida por territorio nacional de dinero o títulos valores de origen ilícito

Se tiene el convencimiento que los países ya se han organizado para combatir a este delito, tal como lo recomienda la normatividad correspondiente, donde a través de su artículo 2° indica expresamente: *“Comete delito penal la persona que convierta, transfiera o transporte bienes a sabiendas, debiendo saber o con ignorancia intencional que tales bienes son productos de un delito de tráfico ilícito u otros delitos graves”*.

Comportamientos típicos

Se refiere como la actividad que se desarrolla para trasladar de un sitio a otro, a lo largo del territorio ya sea dinero o títulos valores, con el objetivo que no se identifique de donde proviene o tiene su origen.

Así el artículo 54° de la CPP, indica que el territorio nacional es considerado como inalienable e inviolable, comprendiendo al suelo, subsuelo, el dominio marítimo, y el espacio aéreo que los cubre. Esto quiere decir que el transporte se puede realizar a través de estos medios, pero lo esencial radica en que sean utilizados como medio para que no se identifique de donde proviene el dinero ilícito y también los títulos valores.

En el momento que se refiere a la frase “hacer ingresar”, el entendimiento se enfoca a los diferentes modos de introducir el dinero al país, mecanismos de camuflaje son utilizados para evadir los controles en los lugares por donde se realiza el ingreso por lo normal, como son, aeropuertos o puertos. Los artilugios son muchísimos, los hay desde bajo ingenio hasta el sofisticado, es decir, apelan a los métodos más imaginables existentes, pudiendo citarse a la adhesión al cuerpo del dinero, acomodarlos en las zonas íntimas de las mujeres, en maletas de doble fondo, entre otros.

Pero la policía cumple su labor capturando a los actores de este delito porque ya han estudiado el comportamiento de la persona, y las que expresan nerviosismo o actúan de una manera extraña, se les invita a pasar a una zona donde se procede a revisar su equipaje, así como su cuerpo (realizado por policías mujeres). Consideramos que, ante el descubrimiento de las autoridades policiales, bajo a este método, se estará ante un supuesto de flagrancia delictiva, siempre y cuando se tenga probado que se ha realizado con la finalidad de ocultar el origen ilícito del dinero, ello pues se trata de un delito doloso.

Es necesario acotar, que el ingreso puede realizarse con la apariencia de ser legítimo, porque sencillamente cumple con cubrir todos los requisitos exigidos aduaneros; porque lo que buscan no es defraudar al tesoro público sino no aportar ningún indicio claro de donde provienen los activos.

Respecto a “hacer salir” del país, es lo mismo que en el anterior punto, la diferencia que la operación es a la inversa, y también puede tratarse de una salida legal donde se cumple con todos los trámites y derechos de aduana o en todo caso de una salida tipo clandestina. En este aspecto, la diferencia radica en que es necesario que se tome en cuenta la voluntad de la persona para delinquir, donde se observan circunstancias concretas durante el acto delictivo materia de ser investigado. En el caso de una salida del territorio, utilizando un aeropuerto, en este la ley indica que debe estar regulado por el Artículo 3° del D.L. N° 1106, en el ámbito del aspecto “hacer salir”.

En el caso, que la situación indique un supuesto de transporte alejado de determinada zona de control, a pesar que su objetivo ha consistido en llevarlo del territorio nacional, esto se configura en el Artículo 3° del D.L. ya mencionado, en el ámbito de “transporte o traslado”. Por lo tanto, se cree que estará en función de las circunstancias fácticas en que se realice el hecho delictivo, para luego subsumir la acción no importando la modalidad típica.

El objeto del delito

En este caso, se refiere al dinero y los títulos valores derivados de un ilícito penal, Respecto al dinero, constituye el medio común para el intercambio de los bienes o servicios. Se anota que a la Ley no le interesa la clase de moneda en que circula, pudiéndose ser moneda nacional o internacional, lo esencial es que sea útil para evitar en lo posible que se identifique su origen ilegal. Acerca de los títulos valores, en sí constituyen medios de intercambio de carácter particular, y se encuadra dentro del tipo penal de acuerdo a como representan un determinado valor económico que se traduce en bienes o dinero.

g. Consecuencias jurídicas del delito

Se abarcan en tres aspectos, todas ellas se pueden aplicar dentro de lo que comprende el delito de lavado de activos, siendo éstas: las

de tipo personal, aplicadas de manera directa a las personas del agente del delito y la integran la pena y la medida de seguridad; las de tipo patrimonial o conocidas como reales, aplicadas sobre los instrumentos del delito, sobre los efectos y ganancias del mismo, sobre el patrimonio del agente; asimismo en determinados casos, también sobre el patrimonio de un tercero que está vinculado a los hechos ocurridos o al autor de los mismos, al que se denomina tercero civilmente responsable. Todo esto origina el decomiso y la obligación resarcitoria; asimismo se citan a las consecuencias de naturaleza preventiva que se aplican a las personas jurídicas que están vinculadas a la comisión de los delitos, citándose entre ellas a la multa, los locales o establecimientos son clausurados, que a la persona jurídica se la disuelva, que se suspenda sus actividades, entre otros.

Las penas correspondientes que se aplican al Delito de Lavado de Activos, están determinadas en el Artículo 28 del CPP, siendo las siguientes: Privativa de la Libertad, Restrictivas de la Libertad, Limitativas de Derechos y Multas. De acuerdo a lo que establece el Decreto Legislativo N° 1106, todas se regulan: las penas de privativa de libertad, la pena multa y la pena de inhabilitación.

Así:

Pena por el Delito de Lavado de Activos: Marco Punitivo (no menor de 8 ni mayor de 15 años)

Tercio Inferior: De 8 años a 10 años 4 meses

Tercio Intermedio: De 10 años 4 meses a 12 años 8 meses

Tercio Superior: De 12 años 8 meses a 15 años

Así, el operador del Derecho tiene la tarea de acuerdo al análisis del caso determinado, investigar si hay presencia de circunstancias agravantes o en todo caso una atenuante genérica; o en todo caso, si concurren ambas, para así llegar a determinar el tercio que comprendería la pena privativa de la libertad efectiva en lo que

corresponde al delito de lavado de activos. Lo que establece el Artículo 45° del CPP, para establecer donde estaría ubicada la pena concretamente.

Aunado a lo expresado, es necesario destacar la importancia de la concurrencia de alguna circunstancia de atenuación cualificada, en el blanqueo de capitales que se analiza, lo cual indica que se debe considerar por debajo del tercio inferior, cuando es por agravación cualificada, ya está situada por encima del tercio superior. En el caso que se trate de un sujeto activo que sea reincidente, el Artículo 46-B del CPP, señala que la pena se aumenta por una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.

El D.L. N° 1106 establece en su normatividad las respectivas circunstancias agravantes cualificadas, así como las atenuantes cualificadas, todo esto está señalado en el Artículo 4° de esta ley. Todo establecido a pesar que en la parte general de la doctrina penal se indican las circunstancias agravantes o atenuantes.

Pena multa

Esta se encuentra regulada en el artículo 41° del CP, que señala que el condenado tiene que pagar al Estado una determinada cantidad de dinero señalada en días-multa. Este importe debe ser equivalente al ingreso promedio diario del condenado, asimismo se le determina en función a su patrimonio, sus remuneraciones, rentas, nivel de gasto; asimismo a los signos exteriores de riqueza que ostenta. El D.L. N° 1106, a través de su artículo 4° indica que la sanción es más drástica porque sanciona con mayor posibilidad de días multa a la que plantea el artículo 42° del CP, la cual deja el espacio abierto con la cláusula “salvo disposición distinta de ley”.

Así, reprime imponiendo una pena multa de setecientos treinta días multa; pero debe hacerse presente, en lo respecto cuando se haga

el cálculo de días multa, debe considerarse los ingresos mensuales que posea el condenado, el cual lo haya dado a conocer a nivel preliminar. Es necesario recalcar que la puna multa no es reparación civil, sencillamente porque la primera proviene de un delito y la segunda es consecuencia de un daño, a pesar que ambas son dumas pecuniarias, su origen es diferente.

h. Planos de actuación criminal

Es necesario que se identifiquen los planos de actuación criminal, en este caso son dos. El primero de ellos, lo representa la comisión del hecho punible, donde el sujeto activo, lleva a cabo cualquiera de los delitos que se prevén en el CP, claro está, motivado por un objetivo económico. En caso que las autoridades correspondientes no logren identificar el plano, se archiva el caso por falta de pruebas o en todo caso se le declara inocente (Caro, 2012).

A consecuencia de esto, aparece la fase siguiente, que consiste en el blanqueo de los activos que se han obtenido de manera ilícita. Siendo la etapa que básicamente comprende la investigación, porque tanto las personas naturales o jurídicas, tratan de algún modo introducir al sistema financiero ingentes sumas de dinero prestándole la apariencia de ser legítimos y así poder acceder a todos sus beneficios que genera; en este caso prima el aspecto económico, constituyendo las personas jurídicas empresariales los más idóneos para alcanzar es finalidad delictiva (Lamas, 2017).

Es digno de resaltar que el Artículo 10° del D.L. 1106 indica respecto al lavado de activos, que constituye un delito autónomo, indicando esta figura que no es necesario que las actividades criminales que dieron origen al dinero, bienes, ganancias; se los haya descubierto, que estén en investigación, o en proceso judicial o en todo caso hayan sido previamente objeto de prueba o de sentencia condenatoria.

Es así que no tomando en cuenta las cuestiones dogmáticas, las mismas que se pueden contraponer a dicha jurídica, se ha dado un paso gigante en la lucha contra la criminalidad, porque visto del plano fáctico, involucraría una labor de mucho esfuerzo a realizar en los operadores de justicia, que en primer lugar acrediten el delito fuente, y luego llevar a cabo la respectiva imputación acerca del delito de lavado de activos.

i. Normativas y convenios internacionales respecto al delito de lavado de activos

Esta clase de delitos tiene un alcance internacional, porque las mafias organizadas siempre están en continua labor de blanquear sus capitales ilícitos a través del acto de ocultamiento, principalmente en países donde no sea fácil rastrearlos. Es decir, donde se pueda establecer una vinculación criminológica, es decir, si el crimen organizada se desenvuelve en el plano internacional, lógicamente los procesos de blanqueo de capitales también se comprenden en esta dimensión (Oré, 2013).

La comunidad internacional conoce cabalmente esta grave problemática y a la que tiene que enfrentarse o mejor dicho ya se está enfrentando, para lo cual los gobiernos del mundo se han unido y están realizando sus respectivos esfuerzos, a través de la instrumentación de normas adecuadas, donde están adheridos para luchar contra el delito de blanqueo de capitales. Los aportes han sido muy importantes, las legislaciones de cada país se han diseñado para en lo posible adecuarse a la normatividad internacional, para afrontar esta problemática desde todos los frentes como se dice, por considerar a este delito como de tipo penal autónomo, es decir, es independiente de los delitos fuente.

La Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, que fue aprobada por las Naciones Unidas en Viena, en el año de 1988, de alguna manera sentó el precedente

respectivo, para analizar criminalmente y políticamente este delito. La Declaración de Basilea de 1988, se constituyó en el primer documento muy importante, donde diez países a través de sus Bancos Centrales, colaboraron para elaborarla. Se enfocó en la prevención que sean usadas las entidades bancarias para transferir o realizar depósitos de fondos cuya procedencia sea ilegal. Se adoptaron medidas como identificar a la clientela, comprobar o averiguar la conformidad de las transacciones a estándares éticos, que las autoridades judiciales cooperen entre sí, y se realicen controles internos y al personal se le capacite en forma continua (Pariona, 2015).

Asimismo, se dieron especiales instrucciones para que los operadores bancarios se dediquen a detectar operaciones que presenten sospechas, la Convención de Estrasburgo de 1990, determinó que cada Parte país) debe adoptar las medidas legislativas correspondientes para tipificar al delito de lavado de activos, como delitos contra la legislación nacional, en caso se hayan cometido de forma intencionada: a) La conversión o transmisión de bienes conociendo que se trata de un producto, para ocultar o disimular de donde provienen esos bienes o de prestar ayuda a una persona inmersa en la comisión del delito principal para que no se vea afectada por las consecuencias jurídicas de sus actos; b) la ocultación o simulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, derechos relativos a los bienes o propiedad sobre los mismos, sabiendo que dichos bienes son productos ilícitos; y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico; c) adquirir, poseer o usar bienes, conociendo que en el momento de recibirlos, se trataba de productos ilegales; d) la participación, asociación o conspiración para cometer cualquiera de los delitos establecidos de conformidad con el presente artículo, así como las tentativas de cometerlo, y el auxilio, la complicidad, la

ayuda y los consejos para que se cometa cualquiera de dichos delitos (Artículo 6).

Este documento normativo su objetivo va más allá de considerar como delito previo al de tráfico ilícito de drogas, debido a que adiciona como conductas típicas no solamente a las que están orientadas al ocultamiento del origen de los fondos o a evitar su decomiso, además se enfoca a diversas acciones para evitar que el agente delictivo evite las consecuencias jurídicas provenientes de su accionar delictuoso (Pariona, 2017).

1.6.2 Decreto Legislativo N° 1106. Antecedentes legislativos

Se conoce que la normatividad correspondiente al delito de lavado de activos ha sido una extensión de la correspondiente al tráfico ilícito de drogas. Así García (2019) expresa que “el combate del lavado de activos en el Perú fue consecuencia de intensificar la lucha contra el tráfico ilícito de drogas. Esto proviene desde la época de los ochenta, porque el D.L. N° 122 en forma específica no castigaba el delito de lavado de dinero proveniente de las drogas. Recién con el compromiso internacional al que se adaptó, ocasionó que se criminalizaran los procesos relativos a este delito, donde se lavaban bienes cuya procedencia era del narcotráfico. (Prado, 2015).

La Ley N° 25404 de 1992, según Miranda (2012) se ha constituido en el primer antecedente legislativo para combatir este delito. Allí se sustituyó el artículo 195 del CP de aquella época, expresando lo siguiente: “la pena privativa será: 1.- no menor de 2 ni mayor de 6 años y treinta a noventa días multa, siempre que se trate de bienes de propiedad del estado destinados al servicio público o cuando el agente se dedica al comercio de acciones delictuosas no provenientes del inciso 2). 2.- no menor de 6 ni mayor de 15 años y de 180 a 365 días multa e inhabilitación conforme al artículo 36 inciso 1), 2) y 4) cuando se trate de bienes provenientes del delito de tráfico

ilícito de drogas o terrorismo”. Resaltando que esta norma legal se refiere a una figura agravada del delito de receptación.

Así se aprecia, la concepción legislativa primigenia respecto al delito de lavado de activos, porque se la entiende como una característica agravada de los efectos provenientes del delito de receptación. Pero, esta visión no fue la adecuada debido a su visión reducida de la problemática, debido a que no se contemplaba una regulación autónoma del delito, por encontrarse sometida a las modalidades típicas reguladas en el artículo 194 del CP. Es decir, no se incluían otras modalidades consideradas como típicas en este delito, como son la transformación, ocultamiento, transferencias, transporte, entre otros.

Luego, se promulgó la Ley N° 25248 de fecha nueve de abril de 1992, donde se tipificaba una vez más a este delito, incluyendo los artículos 296-a y 296-b en el CP. Tuvo su procedencia porque obedecía a que se asumía una concepción represora de todos los efectos que tenían procedencia del delito de tráfico de drogas, que hasta ese momento estaba inmersa el estado en su lucha contra desincentivar grandes caudales económicos cuya procedencia era claramente de este negocio ilegal (Pariona, 2017).

Claramente, se visualiza la visión del legislador de aquella época, la lucha era contra el tráfico de drogas, más no se proyectaba a la lucha contra el lavado de activos y todas sus consecuencias que generaba. Es decir, incluía el dolo eventual, entendiéndose como el conocimiento acerca de la procedencia del activo proveniente de hechos ilícitos, modalidad hasta ahora mantenida.

Luego en el 2002, se produjo un cambio fundamental en lo que respecta a regular el lavado de activos, se le apartó del CP para ser regulado bajo una ley penal especial, además que se le independizó en su totalidad de la figura del tráfico de drogas. Así, se le consideró

cometido respecto de bienes que proviniesen de diversas actividades delictivas rentable. Resultando ser clara, al señalar que no se trataba de una conducta delictiva de exclusividad propia de esta clase de delincuencia. Eso sí, estableció la Ley N° 27765, que los actos entrasen en el ámbito de regulación del delito de receptación previsto en el art. 194 del CP. Incluyó diferentes disposiciones referentes al delito previo, además de determinadas reglas concernientes a la investigación del lavado de activos.

Por lo demás, el DL N° 1106 se ha constituido en el instrumento más actual referente a la lucha adoptada contra el lavado de capitales, tuvo su origen para afrontar la lucha frente a las actividades y ganancias generadas del delito de minería ilegal, donde las personas ven afectadas su salud y atentan gravemente contra los ecosistemas existentes. Producto de esto, el Estado sostuvo que era necesario perfeccionar la tipificación jurídica de la represión del blanqueo de capitales.

Así este decreto, se ha promulgado con el fin de complementar los tipos penales tipificado, donde se considera como delito autónomo el transporte, traslado, ingreso y salida por territorio nacional de dinero y valores de origen ilícito y el rehusamiento, retardo y falsedad en el suministro de información, además de establecer un tipo penal culposo correspondiente a omitir reporte de operaciones sospechosas. Eso sí, se ha mejorado la sistemática de las circunstancias agravantes de los respectivos tipos penales, además de implementar circunstancias atenuantes para casos de menor reproche penal.

Es digno de rescatar o destacar, que este decreto ley ha incluido al tratamiento de las personas jurídicas, siendo más específica en la parte general regulada en el CP, a través de su artículo 105°, donde son incluidas como consecuencias accesorias, a la pena multa cuya cantidad está entre no menos de cincuenta ni mayor de trescientas Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Es decir, el juez se ve

obligado aplicar el principio de proporcionalidad, tomando en consideración la gravedad de los hechos o la relevancia de la intervención en el hecho punible.

Además, este decreto ley regula en forma más eficaz, lo referente al aspecto procesal, el cual da lugar a utilizar mejores instrumentos para combatir con mayor eficacia al crimen organizado. Destacando entre ellos, a la interceptación, incautación y ulterior apertura de todo tipo de correspondencia que reciba o remita el imputado, aunque se utilice un nombre supuesto, o aquella correspondencia que, debido a especiales circunstancias, se presumiese que emana de él o de la que el pudiere ser destinatario, debido a la existencia de motivos razonablemente fundados para inferir que existe información útil para la investigación. También se resalta a la interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, radiales, electrónicas u otras formas de comunicación, cuando existan suficientes elementos de convicción de la presunta comisión del delito.

Para culminar, en su artículo 17° da la potestad al Ministerio Público para tenga la facultad de celebrar acuerdos de beneficios o de colaboración eficaz, con individuos que esté o no incurso en la investigación o proceso penal o ya sentenciados, con el objetivo de ayudar a las autoridades en las investigaciones para esclarecerla, brindando información y colaboración eficaz.

1.6.3 Persona jurídica

a. Definición

En este caso son las que tienen responsabilidad penal como consecuencia de cometer delitos determinados (García, 2019, p. 899). Se entiende delito cometido por personas naturales que representan a una persona jurídica y buscan el beneficio de ella.

Es decir, son entidades de derecho privado, asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un

patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta, así como cualquier otra que sea comprendida en el artículo 2 de la Ley que, voluntariamente, adopta un Modelo de Prevención (Gómez - Jara, 2018).

b. Que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito

Está señalado: “si los delitos contemplados en los artículos 1°, 2° y 3° del presente Decreto Legislativo se cometieren en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización o servicios, para favorecerlos o encubrirlos el juez deberá aplicar...”, en el artículo 8° del DL 1106. Constituyendo un requisito imprescindible, que, si en el caso se logra acreditar que, si la persona natural ha cometido delito de lavado de activo y este fuere cometido en ejercicio de la persona jurídica, el juez debe aplicar las distintas medidas accesorias establecida en el acotado artículo. Así lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 007-2009 como en el D.L. 1106 son de aplicación para poder establecer responsabilidad accesoria a la persona jurídica.

Es de necesidad, tener presente a tres verbos: realizar, favorecer o encubrir; los cuales puede ser realizados en forma individual por la persona jurídica, cualquiera de ellas, sólo así puede ser susceptible de considerarse como una medida accesoria. Por lo que se busca es en forma preventiva, impedir que la persona jurídica pueda continuar llevando a cabo actos que defrauden el ordenamiento jurídico, empleando el lavado de activos, delito considerado ilícito.

c. Que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito

Se considera que solamente debe constar que la persona jurídica ha ayudado a la realización del delito, favorecimiento y encubrimiento del delito de lavado de activos, para que las personas naturales sean

castigadas mediante la acción de una sanción penal, por acción inmediata del juez. En el ordenamiento procesal peruano, existe la consideración necesaria que se tendría que sancionar penalmente a la persona jurídica, siempre y cuando la persona natural haya sido sancionada, ocasionando así la presencia de vacíos de impunidad.

Es necesario recalcar que la regulación legal de carácter administrativo debe estar presente en mayor consideración, para que así la persona jurídica pueda acceder a utilizar mecanismos de prevención contra el lavado de activos. Por lo que, debe tener la responsabilidad respectiva acerca de las actividades que se desarrollan en su interior, así debe evitar haciendo uso de estos mecanismos preventivos que cualquier persona natural que la integra, los utilice y así realice el blanqueo de capitales.

d. Presupuestos procesales

Respecto a los presupuestos procesales, en el primer plano normativo se debe señalar que, para la imposición de consecuencias accesorias a las personas jurídicas, el artículo 90° del CPP, establece: “Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en el Artículo 104° y 105° del Código Penal deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancias fiscal”. Se basa en un preciso fundamento constitucional, porque garantiza en forma plena el derecho de defensa que poseen las personas jurídicas. Por lo demás, hay un fundamento que es reconocido por el CPP y está referido a la teoría general del proceso.

De ser el caso, incurriría en un vicio de nulidad absoluta, si se expide un auto de enjuiciamiento sin que la persona jurídica posiblemente afectada sea convocada, este acto estaría en contra de lo que establece el artículo 2° inciso 23 de la Constitución, donde expresamente establece que está garantizado el legítimo derecho

de defensa, que como se ha indicado, se aplica también a las personas jurídicas.

e. La responsabilidad de las personas jurídicas. Ley N° 30424 modificada por el D.L. N° 1352. Modelos de imputación, regulación normativa y programas de cumplimiento

Las personas jurídicas, por lo común constituyen el medio más utilizado para realizar la comisión de ilícitos penales, que están íntimamente relacionados con el lavado de activos. Hoy en día, en la economía mundial existen diversas maneras o modos para hacer legítimo el dinero proveniente de actividades ilícitas, y por lo tanto las personas que cometen este delito, puedan gozar y disfrutar de estos activos ilegales, ya sea del delito fuente como del propio delito de blanqueo de capitales.

Así las empresas se pueden ver comprometidas en afrontar un proceso, cuyo objetivo tenga que ver para determinar la responsabilidad penal en un delito de lavado de activos, por lo tanto, las consecuencias accesorias, de alguna manera afectarían su normal desarrollo. El artículo 8° del DL N° 1106, señala la existencia de sanciones para los casos en que la persona jurídica se usa para favorecer o encubrir el delito de lavado de activos, siendo necesario, tener presente que, de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento jurídico nacional, no está previsto que se apliquen sanciones penales a las personas jurídicas, por lo que, solamente se le pueden aplicar consecuencias accesorias.

Así entra el artículo 27° del CP para evitar que se produzca impunidad respecto a la imputación de responsabilidad penal en contra de los directivos de las empresas, debido a que el ordenamiento jurídico de nuestro país no presentaba modelos de responsabilidad directa para las personas jurídicas. Por lo que, desde esta perspectiva teórica, anteriormente al no ser aplicable un

sistema directo de responsabilidad penal, había dos supuestos, todo ellos relacionados a la persona jurídica; donde permitían entender la responsabilidad de los directivos y los diversos elementos, los cuales que deben presentarse para que puedan ser susceptibles de responsabilidad por dominio del hecho, siendo:

“1. La persona jurídica es un simple instrumento en manos de unos sujetos individuales que tienen fines criminales.

2. La persona jurídica tiene fines lícitos, pero a causa de un defecto de organización pone en peligro o lesiona bienes jurídicos importantes.

Así, referente al primer caso, la persona jurídica se instrumentaliza en forma clara, a la vez que se configura como un objeto peligroso estando en posesión de individuos que actúan de manera dolosa. Siendo esta actuación propia de toda organización criminal organizada, la cual crea, mantiene, transforma y disuelve sociedades de acuerdo a sus fines ilícitos.

f. Atribución de la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas

Las personas jurídicas tienen responsabilidad administrativa cuando se cometen delitos, estando entre ellos el lavado de activos, que ha sido cometido tomando su nombre o por cuenta de ello, y que lo beneficie en forma directa o indirecta, así lo señala el artículo 3 de la Ley N° 30424 (Jetmira, 2016).

Realizando un análisis en forma breve de lo señalado en forma normativa por el dispositivo legal, se nota claramente que la persona jurídica responde “administrativamente” por el beneficio que obtiene en forma directa o indirecta y que proviene de un acto ilegal, que está prevista en la ley y es sancionable. Así, el beneficio consiste en aprovechar, sacar ventaja, aumentar el bien patrimonial, aumentar la ganancia, entre otros; todo esto lo recibe la persona jurídica, una

vez que sus gestores, administradores o representantes, han efectuado una actividad criminal (lavado de activos, cohecho activo, entre otros). Siendo el beneficio directo o no, entendiéndose como que el hecho ilícito haya redundado causalmente en los intereses patrimoniales de la persona jurídica. Ejemplificando: Crear un área administrativa donde se realicen ventas en forma “presunta”, el cual ha sido instalada con el objetivo de darle la respectiva apariencia de legalidad, y así el dinero ilegal es insertado en la empresa a través de su área contable.

Al referirse que el delito se ha cometido en su nombre o por cuenta de ellas; quiere decir, que el directivo o funcionario (socio, director, administrador, representante legal o apoderado(s)), no procede a realizar su actuación como persona natural, sino, que actúa irrogándose todas las facultades y poderes que le otorga el desempeñar determinado cargo o capacidad de acción en la persona jurídica, de modo tal, que el sujeto lo hace en su condición de obrar para realizar el hecho y poner en marcha el aparato empresarial con la finalidad de lograr el objetivo ilícito y además de poder obtener beneficio directo o indirecto para la empresa. Por lo que, estas personas naturales actúan en nombre y/o por cuenta de las personas jurídicas.

1.7. Definición de Términos Básicos

Lavado de Activos

La doctrina nacional, contiene la definición de Núñez (2016) donde para él la figura delictiva de lavado de activos, integra un grupo de operaciones donde los bienes o dinero adquiridos por medio de una acción delictiva son anexados al mercado, con el objetivo de darles la apariencia de ser legal.

Decreto Legislativo N° 1106. Antecedentes legislativos

Se conoce que la normatividad correspondiente al delito de lavado de activos ha sido una extensión de la correspondiente al tráfico ilícito de

drogas. Así García (2019) expresa que “el combate del lavado de activos en el Perú fue consecuencia de intensificar la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

Persona jurídica

En este caso son las que tienen responsabilidad penal como consecuencia de cometer delitos determinados (García, 2019, p. 899). Se entiende delito cometido por personas naturales que representan a una persona jurídica y buscan el beneficio de ella. Es decir, son entidades de derecho privado, asociaciones, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y comités no inscritos, las sociedades irregulares, los entes que administran un patrimonio autónomo y las empresas del Estado peruano o sociedades de economía mixta, así como cualquier otra que sea comprendida en el artículo 2 de la Ley que, voluntariamente, adopta un Modelo de Prevención.

Presupuestos procesales

Respecto a los presupuestos procesales, en el primer plano normativo se debe señalar que, para la imposición de consecuencias accesorias a las personas jurídicas, el artículo 90° del CPP, establece: “Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en el Artículo 104° y 105° del Código Penal deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancias fiscal”. Se basa en un preciso fundamento constitucional, porque garantiza en forma plena el derecho de defensa que poseen las personas jurídicas. Por lo demás, hay un fundamento que es reconocido por el CPP y está referido a la teoría general del proceso.

1.8. Formulación de la Hipótesis

La responsabilidad penal de las personas jurídicas para la aplicación de la sanción por el delito de lavado de activos es significativa.

II.- METODOLOGÍA

2.1 Tipo de la investigación

El tipo de investigación fue aplicada, porque presenta el objetivo fue dar solución a un determinado problema, para lo cual fue necesario la búsqueda del conocimiento, el que luego fue aplicado, y así se puso en práctica para generar ideas nuevas (Vargas, 2009, p. 159), por lo que la presente investigación cumple con brindar criterios precisos para la determinación de la sanción en el delito de lavado de activos.

2.2 Diseño de la investigación

Comprende la metodología que busca consolidar el concepto basándose en la recopilación y el examen en forma sistemática de los datos empíricos, se puede afirmar, que viene a ser un conjunto de procedimientos, los mismos que son puestos en práctica para obtener la respuesta correspondiente a las preguntas planteadas en el estudio (Hernández et al., 2014, p. 470).

2.3 Métodos

Se hizo uso del enfoque cualitativo, donde se describe las cualidades del problema planteado, porque este enfoque se sustenta en métodos de recolección de datos no estandarizados ni predeterminados, básicamente se orienta a lograr las perspectivas y puntos de vista de los participantes porque el investigador, recoge datos, formula preguntas abiertas, los cuales describe, analiza y convierte en temas que vincula (Hernández et al., 2014, p. 8).

Métodos Jurídicos:

- Método Exegético

Este método adquirió como referencia a los textos legales para así lograr la determinación de su alcance a través de un análisis sistemático en toda la investigación.

2.4 Escenario de estudio

El escenario de estudio fue la ciudad de Trujillo y el Distrito Fiscal de La Libertad, donde se procedió a recolectar los datos de los profesionales de Derecho, abogados litigantes especialistas en el derecho penal quienes se desempeñan a nivel de la ciudad de Trujillo, quienes por sus estudios realizados y la experiencia adquirida brindaron información sustancial.

2.5 Participantes

Para esta investigación, se recurrió a 10 profesionales de derecho de la ciudad de Trujillo (abogados especialistas en derecho penal), seleccionados por su especialización en delitos económicos que incluye la responsabilidad de las personas jurídicas y el delito de lavado de activos.

2.6 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica viene a ser el mecanismo que el investigador hace uso con el objetivo de recoger la información que se encuentra relacionada al tema de estudio (Arias, 2012, p. 60). Por lo demás, la técnica dentro de una investigación, se podría afirmar es un método al cual se le emplea para recoger los datos, destacando el análisis documental, la observación y la entrevista (Andrade, 2005, p. 35).

En este estudio, la técnica empleada fue la entrevista, que tiene 09 preguntas claras y concretas. Y el instrumento utilizado fue la guía de entrevista.

2.7 Procedimiento

Las entrevistas se realizaron vía zoom en distintas oficinas de los abogados dentro de la ciudad de Trujillo. Donde narraron conforme a su experiencia en cuanto a la atribución de la responsabilidad a las personas jurídicas, refiriéndose a los dos modelos y las sanciones que dependen del daño causado y beneficio obtenido en relación a las sanciones de multa y limitación de derechos.

La entrevista presencial a cuatro abogados que laboran en el centro de Trujillo fue complicada de acceder por la recargada labor que llevan, dos de ellos prefirieron redactar la respuesta de la entrevista, así uno de ellos refería que para responder con precisión tenía que leer y volver a leer la pregunta y el otro indicaba que era mejor que el mismo redacte para que su opinión no se altere, en sí, indicaron que si es posible responsabilizar a la persona jurídica por el delito de lavado de activos, debido a que estas personas aprovechan su estructura para la consumación del delito.

2.8 Rigor científico

Arias y Giraldo (2011) señalan “que es sumamente difícil valorar criterios, por ejemplo, la objetividad, aplicabilidad o validez; por considerarlos cuestionables para estas investigaciones” (p. 500). La investigación llevada a cabo fue de rigor científico, basándose en la dependencia, credibilidad, transparencia, confirmación, por eso, se ha considerado a expertos en el tema, los mismos que otorgaron de alguna manera la validación de los respectivos instrumentos, guía de entrevista.

2.9 Método de análisis de información

El análisis de información, en la investigación cualitativa, se lleva a cabo por la recolección de datos, siendo el análisis documental y las entrevistas, las utilizadas en forma paralela, así la investigación requerirá de un esquema exclusivo (Hernández et al., 2014, p. 418). Por lo que se da una adecuada estructura a los datos obtenidos.

Las entrevistas luego de ser realizadas, se las estructuraron mediante el uso de un cuadro, con el objetivo que los resultados se compararan, así se identificaron las palabras de mayor importancia relativa a la respuesta de cada uno de los entrevistados. posteriormente se extrajeron las palabras comunes como resultado de cada pregunta. Acerca del objetivo general, se consideraron como resultado las respuestas positivas de la posibilidad de que se puede responsabilizar a una persona jurídica penalmente, ya que la normativa actual lleva el nombre de responsabilidad administrativa.

En lo que respecta al análisis comparativo acerca del cuadro de respuestas sobre el modelo del hecho en lugar de otro y la sanción económica de las personas jurídicas, se extrajeron las respuestas que respaldan a este modelo de responsabilizar a las personas jurídicas y la sanción a aplicarse con un criterio claro.

Acerca del modelo del hecho propio y la sanción de limitación de derechos, se procedió a extraer para los resultados, la respuesta común de la posibilidad de responsabilizar a las personas jurídicas de manera autónoma, las respuestas que afirman la imputación objetiva en contra de las personas jurídicas y se descartó la imputación subjetiva por la negación de todos los entrevistados.

Acerca del análisis documental, se analizaron las normas correspondientes a la presente investigación, los artículos 2°, 3°, 4°, 7° y 10° de la Ley 30424, así mismo el Decreto Legislativo 1106, procediéndose a interpretar de manera sistemática acerca de la responsabilidad por hecho en lugar de otro y sanción de multa, asimismo la responsabilidad por hecho propio y la sanción de disolución.

Luego se analizó los dos casos acerca del delito de lavado de activos con respecto a la participación de la persona jurídica, comparando el tratamiento de las mismas en el proceso peruano. Asimismo, se analizaron comparadamente la legislación española y chilena con la legislación peruana acerca de la comprensión de las personas jurídicas y respecto a los modelos de atribución en donde las legislaciones comparten con una ligera diferencia.

2.10 Aspectos éticos

El investigador se condujo de acuerdo a los principios éticos. Se realizó el trabajo de investigación de conformidad a lo planificado en las diferentes etapas. Se respetaron los aportes científicos de diferentes autores y aplicará cuidadosamente los instrumentos de investigación declarados, así como el uso técnico de las normas Asociación Psicológica Americana (APA).

Respecto a las entrevistas se realizaron con la respectiva autorización de cada uno de los entrevistados, para eso se realizaron previamente la explicación de la finalidad, porque el propósito era la generación del debate académico y así contribuir para mejorar los criterios para la aplicación de la responsabilidad penal y de las sanciones a las personas jurídicas en el delito de lavado de activos.

III.- RESULTADOS Y DISCUSIÓN

3.1 Resultados

Respecto al objetivo de determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas para la aplicación de la sanción por el delito de lavado de activos, 2021. Se logró obtener, que se puede responsabilizar a las personas jurídicas en el aspecto penal por el delito de lavado de activos y la sanción sería la disolución. (Ver anexo 1).

En lo concerniente a la determinación de la responsabilidad por hecho en lugar de otro para la aplicación de la sanción de carácter económico. Se logró obtener, la posibilidad de determinar la responsabilidad con el modelo de hecho en lugar de otro, siendo la sanción la económica conforme el perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por la persona jurídica. (Ver anexo 2).

Respecto a la determinación de la responsabilidad penal por hecho propio para aplicar la sanción de limitación de derecho, se logró obtener, que existe la posible de inculparles la responsabilidad penal a las personas jurídicas y así la imputación es objetiva, lo mismo que la sanción sea conforme a la gravedad del delito y la conducta reincidente de la persona jurídica. (Ver anexo 3).

Del análisis de la doctrina acerca del objetivo general delimitado, se tomó lo expresado por Oré (2018), lo que ha permitido enfatizar la comprensión de toda la terminología acerca de las personas jurídicas, comprendiendo

las empresas privadas, estatales, sindicatos, partidos políticos, entre otros. La importancia radica en que se debe identificar a las personas que tienen que responder en forma penal acerca de un acto delictivo, entendiéndose que las personas jurídicas no tienen la voluntad para delinquir, pero si tienen que responder penalmente por el hecho ilegal, siempre que se cumplan los presupuestos establecidos. En el caso de partidos políticos, su fin es no lucrativo, pero son incluidos en la norma porque existe la posibilidad que saque provecho por poseer una estructura organizativa para la comisión de delitos, como es el delito de lavado de activos, o sirva para los actos preparatorios del delito de corrupción. (Ver anexo 4).

Sobre el primer objetivo específico, referido a la atribución de la responsabilidad por hecho en lugar de otros, se concluyó conforme lo desarrollado por Oré (2018), donde destaca la importancia de aplicar este modelo que radica en el traslado de la responsabilidad penal del superior jerárquico o también de los directivos a la persona jurídica, así el trabajo del ente persecutor se limita simplemente en identificar al directivo jerárquico superior y relacionarlo con la comisión del delito, todo esto es trasladado a la empresa para que ella responda, si es que no se llegue a identificar al directivo o representante superior, no será posible responsabilizar del acto ilícito a la persona jurídica. (Ver anexo 5)

Acerca del segundo objetivo específico, referido a la atribución de la responsabilidad por hecho propio, de acuerdo a Fernández y Chanjan (2016), la responsabilidad por hecho propio, viene a ser la autorresponsabilidad (injusto societario), es exigido la organización deficiente o ausencia de reacción frente al acto ilegal que es realizado por sus directivos o representantes, aparte de las responsabilidades de los directivos.

Analizando el caso con Exp. N° 16-2017-79, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales, acordó denegar lo que se requería, es decir incorporar a las personas jurídicas al proceso penal por el presunto delito

de lavado de activos, tomando en cuenta que éstas tienen los mismos derechos y garantías que las personas naturales, de acuerdo al artículo 91° del CPP, así, para incorporarla es necesario tener como requisito, encontrarse debidamente Formalizada la Investigación Preparatoria contra ellas, de acuerdo a lo que regula el artículo 336.2 del CPP, en este caso, el representante del Ministerio Público no había cumplido con Formalizar contra la personas jurídicas, por ello de ninguna manera se cumple las formalidades previstas en la Ley, porque sólo se puede acusar a los hechos y personas incorporadas en la Disposición de la Formalización. A consecuencia de estos fundamentos la sala decide rechazar la incorporación, manifestando lo normado que las personas jurídicas responden en forma autónoma, independiente de la responsabilidad atribuida a sus representantes, y las sanciones están en la ley aun que los criterios para aplicar una de las sanciones no es clara.

Analizando la normatividad nacional acerca del objetivo general, del artículo 2° de la Ley N° 30424 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1352 y de los artículos 2° y 3° Decreto Legislativo N° 1106, se concluye, que pueden responder penalmente las personas jurídicas, de derecho privado, así como las empresas estatales, incluso las sociedades irregulares, ya que la norma sanciona el aprovechamiento de las estructuras organizativas para encubrir los actos ilícitos. El delito de lavado de activos es de carácter económico, permanente, pluriofensivo, genera peligro común y es un delito que se consume en cualquiera de las fases, ya sea convirtiendo, transfiriendo, guardando, usando los bienes o dinero de origen ilícito.

Respecto a las etapas de ocultamiento y transferencia, se presenta la típica realización, que consiste en el aprovechamiento de las estructuras de una persona jurídica, donde se presenta la apariencia de legalidad a los beneficios obtenidos de modo ilícito, constituyendo la tipicidad subjetiva el conocimiento del origen ilícito y el objetivo de eludir su decomiso, asimismo, la norma no tipifica al sujeto activo una cualidad especial, así es imputable a las personas jurídicas la responsabilidad penal, porque resulta

beneficiada con el delito, o en todo caso fue usada como instrumento para su comisión.

Analizando la normativa nacional acerca del primer objetivo específico, de los artículos 3° y 7° de la Ley N° 30424 y su modificatoria Decreto legislativo N° 1352, se concluye que uno de los modelos de atribución de la responsabilidad penal a las personas jurídicas, viene a ser la determinación del delito cometido por sus representantes, se recalca que las personas jurídicas no cometen delito, porque solamente los humanos lo hacen, eso sí, pueden responder de manera penal las personas jurídicas, ahí se observa la diferencia, una cosa es cometer delito que incluye voluntad y muy diferente viene a ser la figura de responder por ese delito, así, el modelo de responsabilidad por hecho en lugar de otro constituye una de las vías para determinar a la persona jurídica. Esto quiere decir, viene a ser el traslado de la responsabilidad, que se da, toda vez que la empresa haya resultado beneficiada con la comisión del delito. Así la norma indica que una de las sanciones viene a ser la multa o de carácter económico, así en estos casos, en que se traslada la responsabilidad del representante, la sanción vendría a ser la multa, porque la persona jurídica recibió el beneficio, no se evidencia para este modelo el uso de su estructura organizativa con la finalidad de ocultar o transferir.

Analizando la normatividad nacional acerca del segundo objetivo específico, de los artículos 4° y 10° de la Ley N° 30424 y su modificatoria Decreto legislativo N° 1352, se concluye, que analizando la responsabilidad de las personas jurídicas, respecto al delito de lavado de activos no es dependiente de la responsabilidad de sus representantes, es decir, no es accesoria, porque la norma indica de forma clara que es totalmente autónoma, y regula que en el proceso penal las garantías o la extinción de la acción penal de la persona natural, no debilita la responsabilidad de la persona jurídica, no importando que sus representantes puedan colaborar con la justicia, gozando de privilegios, como son la terminación anticipada, colaboración eficaz, gracias presidenciales, etc. La norma adiciona un

catálogo de sanciones, que va desde la multa hasta sanción de disolución, requiriéndose para ello la gravedad del delito y los otros supuestos descritos, por lo particular el delito de lavado de activos ocasiona daño permanente, lesiona el bien jurídico protegido de la correcta administración de la justicia fundamentalmente, con los actos realizados con las finalidades de evitar el decomiso, y de forma tangencial lesiona el orden económico, generándose burbujas económicas, el quiebre de las empresas competidoras legales, se afecta a la economía nacional, así lo señalado como sanción máxima es aplicable en estos supuesto, y en este delito.

Respecto al derecho comparado con las legislaciones chilena y española, analizando sus semejanzas y diferencias, del artículo 31 del Código Penal Español y los artículos 3° y 5° de la Ley Chilena N° 20393 Ley que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica, enfocada a la legislación española, se concluye manifestando la existencia de varias similitudes y diferencias. Respecto a las primeras, se afirma que ambas legislaciones regulan los modelos de atribución de la responsabilidad, la española regula en que las personas jurídicas serán responsable por la comisión de delitos en nombre o por cuenta de las mismas, así como, cuando no se identifique a la persona natural responsable la persona jurídica sigue responsable por el delito, la legislación peruana por su parte también regula dos modelos claramente diferenciados, la responsabilidad por hecho en lugar de otro, es quiere decir, traslado del delito cometido por los representantes, y el modelo de responsabilidad por hecho propio, es decir la autorresponsabilidad, siempre y cuando la entidad colectiva haya obtenido un beneficio. Observándose una ligera diferencia, ya que, en la legislación peruana, se la conoce como responsabilidad administrativa, pero, sin embargo, en el fondo es penal, incluyéndose a las empresas públicas, eso sí, en la española se excluye. Las circunstancias atenuantes y/o agravantes, ambas legislaciones comparten la regulación.

Por otra parte, la legislación Chilena, evidencia similitudes y ligeras diferencias, respecto a las primeras, respecto a los modelos de atribución, siendo el primero la responsabilidad por hecho en lugar de otro, que consiste en identificar la responsabilidad de los representantes, directivos, y el segundo modelo es la responsabilidad autónoma, en la legislación chilena se da cuando se hubiere extinguido la responsabilidad de la persona natural, así mismo, se aplica cuando habiéndose acreditado la comisión del delito, no es posible vincular con los responsables, ocurriendo lo mismo en la legislación peruana, la autonomía de la responsabilidad de la persona jurídica es debido a la presencia de las causas protectoras de la persona natural. Siendo la diferencia ligera, en la legislación chilena se considera responsables a los dueños, controladores, ejecutivos principales, etc., en la legislación peruana son los llamados representantes de hecho y derecho quienes han faltado su deber de supervisar, vigilar o controlar, por acción, así como por omisión.

3.2 Discusión

De acuerdo al artículo 91° del CPP, se pueden procesar a las personas jurídicas, constituyendo la nueva tendencia penal, las cuales acceden a los mismos derechos y garantías como si fueran personas naturales, recibiendo sanciones de tipo económico y sus derechos se ven limitados como parte de la condena en caso resulte responsable por los delitos establecidos como lavado de activos.

Los resultados hallados, muestran que el objetivo general es aceptado. Los mismos que tienen relación, con lo expresado por Quispe (2018) acerca de la imputabilidad de los delitos, señalando que se encuentran en forma directa relacionados a la capacidad de la persona jurídica, esto es un análisis de su capacidad de goce, de derechos, y su capacidad para ejercitar acciones legales. Por lo que, existe la necesidad de desarrollar verdadera cultura de prevención de riesgos y control, en el desarrollo de la persona jurídica con la finalidad de evitar que sea utilizada para el delito de lavado de activos. Por otro lado, Álamo (2016), señala que es necesario construir una teoría del delito en forma exclusiva para las personas jurídicas

y que ello tenga trato independiente con la teoría diseñada para las personas naturales. Todo sustentado en el Ley N° 30424, la cual regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, porque la norma sanciona cuando se hace un aprovechamiento de las estructuras organizativas con el objetivo de encubrir los actos ilícitos.

La figura penal del delito de lavado de activos más que todo es de carácter económico, permanente, pluriofensivo, que genera un peligro común y es un delito que se consume en cualquiera de las fases, puede ser convirtiendo, transfiriendo, guardando, usando los bienes o dinero de origen ilícito. Por lo tanto, se relaciona de alguna manera con lo expresado Nieto (2016), que da a conocer la importancia de tomar en consideración a los modelos de imputación que la norma indica respecto a la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, porque que en el estatuto procesal penal vigente, se indica que las personas corporativas tienen de los mismos derechos y garantías que las personas naturales durante el proceso penal, toda vez que se ha determinado la responsabilidad de los administradores o los directivos sea por encargo o por falta de supervisión.

Respecto al objetivo específico 1, lo que se halló tiene relación con lo mencionado por Remus (2018), que señala que la responsabilidad penal corporativa funciona con los principios fundamentales del derecho penal. Asimismo, mientras Bazán (2016), señala que la atribución de la responsabilidad a una sociedad, se realiza por la complejidad de los actos societarios, el beneficio económico, destinado a la sociedad, para el efecto de disolución se considera el caso que el objetivo de la sociedad sea únicamente un fin ilícito, alegan también que el sector bancario, a diferencia del comercio minorista, es el sector de colocación con respecto al lavado de dinero (LD) y financiamiento del terrorismo (FT), representa una exposición de alto riesgo.

Asimismo se relaciona con lo expresado por los artículo 3° y 7° de la Ley N° 30424, donde se regula que uno de los modelos de atribución de la responsabilidad penal a las personas jurídicas, es con la determinación del

delito cometido por sus representantes, se indica que las personas jurídicas no cometen delito, por ser éste exclusivo de los humanos, pero es posible, que las personas jurídicas respondan penalmente, de ahí la diferencia, una cosa es cometer delito que incluye voluntad y otra cosa es resultar respondiendo por ese delito, así, el modelo de responsabilidad por hecho en lugar de otro es una de las vías para determinar a la persona jurídica, es decir es el traslado de la responsabilidad, pero esto se da, toda vez que la empresa haya resultado beneficiada con la comisión del delito.

En lo concerniente al segundo objetivo específico, los resultados tienen relación con lo expresado por Robles (2018), donde indica que la atribución de responsabilidad penal de una persona jurídica demanda la concurrencia de que se dé un hecho de referencia o conexión, el que se ha cometido por haber incumplido gravemente los deberes de control. Por otro lado, Gutiérrez (2016), señala respecto a los criterios de atribución, que éstos se circunscriben a la conducta del ente corporativo, puntualmente a su organización y no a la persona natural que haya incurrido en el delito. Así Salinas (2017), señala, que las diferencias que pueden existir entre un ordenamiento jurídico y otro, no solo el sistema de imputación puede ser un hecho divergente: el catálogo de delitos contemplados, las sanciones y el procedimiento en sí mismo también podrían variar. Por último, Cueva (2017) indica, que en nuestro país ya se ha legislado sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero con la denominación de la responsabilidad administrativa, siguiendo la tradición de la legislación italiana.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA: La responsabilidad penal de las personas jurídicas se determina atribuyéndolo a dos modelos, por responsabilidad hecho en lugar de otro y responsabilidad por hecho propio. Respecto al delito de lavado de activos, se determina la responsabilidad de la persona jurídica, mediante el uso de su estructura, siendo la sanción la disolución.

SEGUNDA: El modelo de atribución por hecho en lugar de otro, puede ser determinado mediante la responsabilidad de los directivos o representantes de derecho o por hecho de la persona jurídica, siempre y cuando resulte beneficiado con la comisión del delito.

TERCERA: El modelo de atribución por hecho propio, constituye la responsabilidad autónoma, el cual se determina constatando la estructura organizativa de la persona jurídica y su instrumentalización.

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Es recomendable respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas, que se la debe encuadrar en la normatividad como responsabilidad penal y no como administrativa como sucede hasta ahora.

SEGUNDA: Es recomendable que, para el modelo de atribución por hecho en lugar de otro, en lo posible se aplique la sanción de carácter económico (multa), porque simplemente en este modelo no se verifica la instrumentalización de la persona jurídica ni su estructura, sino la conducta del representante.

TERCERA: Es recomendable que para el modelo de responsabilidad por hecho propio se pueda aplicar en lo posible una sanción de

disolución por lo mismo que la persona jurídica sirvió como instrumento para la perpetuación del delito de lavado de activos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrade, S. (2005). *Metodología de la investigación científica*. Lima, Perú: Editorial Librería Andrade.
- Arbulú, J. (2017). *Análisis Crítico de la Casación N° 92-2017-Arequipa. En Actualidad Penal, N° 40*. Lima: Instituto Pacífico.
- Arias, F. (2012). *El proyecto de investigación: Introducción a la metodología científica. (6a ed.)*. Caracas, Venezuela: Episteme.
- Arias, M. & Giraldo, C. . (2011). *El rigor científico en la investigación cualitativa. Revista de Investigación y Educación en Enfermería, vol. 29, 3, (pp. 500-514)*. <https://www.redalyc.org/pdf/1052/105222406020.pdf>.
- Benavides, M. & Gómez, C. . (2005). *Métodos en investigación cualitativa: triangulación. Revista Colombiana de Psiquiatría, vol. 34, 1(pp.118-124)*. <https://www.redalyc.org/pdf/806/80628403009.pdf>.
- Bernal, C. (2010). *Gaceta Penal y Procesal Penal 17 (noviembre del 2010), p 53*. www.ciidpe.com.ar/ciidpe/wp-content/plugins/download/download.php?id=538.
- Blanco, I. et al. (2014). *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial*. México: Unijuris.
- Caro, C. (2012). *Anuario de derecho penal económico y de la empresa (ADPE), N° 2*. Lima: Grigley.
- Caro, D. (2017). *La responsabilidad de la propia jurídica en el derecho penal peruano e Iberoamericano*. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6529>.
- Carpio, E. (2019). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas y la aplicación de las sanciones en el delito de lavado de activos, 2018*. [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. Repositorio institucional UCV: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/53634>.

- Cueva, W. (2017). *Programa preventivo criminal compliance de la responsabilidad penal en las personas jurídicas privadas para evitar la criminalidad económica en el Perú*. [Tesis de posgrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional USS: <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4058/Tesis%2c%20Cueva%2c%20W%20%28%20Programa%20de%20cumplimiento%29Epuuss..pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Espinoza, I. (2020). *Brechas en el régimen internacional contra el lavado de activos y financiamiento de delitos*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7979/1/T3455-MRI-Espinosa-Brechas.pdf>.
- Fernández, C. & Chanjan, R. (2016). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas un estudio comparado entre España y el Perú*. *Revista de la Facultad de Derecho, ISSN 0251-3420, ISSN-e 2305-2546, N° 77, 2016, págs. 349-379*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5783358>.
- Galvez, T. (2014). *El delito de Lavado de Activos. Criterios Sustantivos y procesales. Análisis del Decreto Legislativo N° 1106*. Lima: Instituto Pacífico.
- García, M. (2018). *Juzgado sin papel, un paso más de la justicia electrónica*. *Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla, Mexico, 12 (41)*. Pp133-154. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472018000100133.
- Gómez - Jara, C. (2018). *La responsabilidad de las personas jurídicas en la legislación peruana*. Lima: Ideas.
- Grajales, P. (2019). *El arbitraje online en Colombia*. [Especialización del derecho comercial]: <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/44336/PROYECTO%20DE%20GRADO.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.
- Gutiérrez, M. (2016). *El estatuto de la responsabilidad de las personas jurídicas: aspectos del derecho material*. [Tesis de posgrado, Universidad Autónoma de Madrid]. Repositorio institucional UAM: <https://core.ac.uk/download/pdf/78544942.pdf>.
- Hernández et al. (2014). *Metodología de la investigación*. (6a ed.). México: Mac Graw Hill.

- Herrera, M. (2016). *La prueba de la procedencia delictiva de los bienes en el delito de Lavado de Activos*” En *Actualidad Penal* N°24. Lima: Instituto Pacífico.
- Huisa, V. (3 de Febrero de 2018). *La prueba del delito fuente para establecer la responsabilidad penal en el delito de lavado de activos en el Perú*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional del Altiplano]. Repositorio institucional UNA: [http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/10438#:~:text=%E2%80%99CL A%20PRUEBA%20DEL%20DELITO%20FUENTE,delito%20fuente%20\(ori gen%20il% C3%ADcito\)](http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/10438#:~:text=%E2%80%99CL A%20PRUEBA%20DEL%20DELITO%20FUENTE,delito%20fuente%20(ori gen%20il% C3%ADcito)). Obtenido de <https://www.enfoquederecho.com/2021/02/03/el-arbitraje-de-consumo-como-una-alternativa-eficiente-en-tiempos-de-covid-19/>
- Kallel, S. (2008). “Online Arbitration”. *Kluwer Law International, Journal of International Arbitration*, 25 (3). p345. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/62275/Vilcarr omero_VKE-Villafuerte_SAM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Lamas, L. (2016). *Lavado de activos y operaciones sospechosas*. Lima: Instituto Pacífico.
- Lamas, L. (2017). *La prueba en el Delito de Lavado de Activos*. Lima: Instituto Pacífico.
- Mendoza, F. (2017). *El delito de Lavado de Activos. Aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*. Lima: Instituto Pacífico.
- Miranda, M. (2012). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Lima, Perú: Jurista.
- Nieto, A. (2016). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. https://www.researchgate.net/publication/262647103_NIETO_MARTIN_Ad an_La_respon sabilidad_penal_de_las_personas_juridicas_un_modelo_legislativo.
- Núñez, M. (2016). *Lavado de Activos y Delitos Urbanísticos. En Actualidad Penal*, N°25. Lima: Instituto Pacífico.
- Olmedo, J. (2020). *Mecanismos aplicados en los últimos 10 años por el estado ecuatoriano para combatir el lavado de activos*. [Tesis de pregrado, Pontificia

Universidad Católica del Ecuador]. Repositorio institucional PUCE:
<https://repositorio.pucese.edu.ec/bitstream/123456789/1693/1/OLMEDO%20SOL%20JOCELYN%20LILIBETH.pdf>.

Oré, E. (2013). *El delito de lavado de activos y sus semejanzas con los delitos de receptación y encubrimiento real.*, en *Gaceta Penal y Procesal Penal*, N° 46. Lima: Gaceta Jurídica.

Ore, E. (2018). *El delito de Lavado de Activos*. Lima: Gaceta Jurídica.

Pariona, J. (2017). *El delito precedente en el delito de lavado de activos*. Lima: Instituto Pacífico.

Pariona, R. (2015). *Consideraciones Críticas sobre la llamada autonomía del delito de Lavado de Activos*. Lima: ADP.

Prado, V. (2013). *Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo*. Lima: Editorial Grijley.

Prado, V. (2015). *Criminalidad Organizada y Lavado de Activos*. Lima: Imprenta Pacífico.

Quispe, J. (7 de Marzo de 2018). *La responsabilidad de las personas jurídicas en el delito de lavado de activos: Especial referencia y análisis de la Ley N° 30424 Y SU MODIFICATORIA D.L. 1352*. [Tesis de posgrado, Universidad de Piura]. Repositorio institucional UP: <https://pirhua.udep.edu.pe/handle/11042/3754>. Obtenido de <https://laley.pe/art/9447/reflexiones-del-arbitraje-virtual-en-los-tiempos-del-coronavirus-en-el-peru>

Reátegui, J. (2017). *El delito de lavado de activos y crimen organizado*. Lima: Syrgos.

Remus, W. (2018). *Corporate Criminal Liability*. UPPSALA UNIVERSITY. <http://www.diva-portal.se/smash/get/diva2:1247370/FULLTEXT01.pdf>.

Rivas, C. (31 de Marzo de 2020). *El delito de lavado de activos en el ámbito empresarial peruano*. [Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán]. Repositorio institucional USS:

<https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5139/Christiam%20Alexis%20Antonio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. Obtenido de <https://lpderecho.pe/arbitraje-online-alternativa-justicia-tiempos-covid-19/>

Robles, P. (2018). *La responsabilidad de las personas jurídicas*. <https://reunir.unir.net/bitstream/handle/123456789/6384/ROBLES%20BUJALAN%20CE%20PALOMA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Rosas, J. (2015). *La prueba en el delito de lavado de activos*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Salinas, M. (2017). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. Análisis de derecho comparado*. [Tesis de posgrado, Universidad de Sevilla]. Repositorio institucional US: <https://idus.us.es/xmlui/bitstream/handle/11441/75512/Tesis%202017%20Salinas%20Mora%28definitivo%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

ANEXO

Anexo 1

Resultados del objetivo general

| ENTREVISTADOS | 1. Para Ud. ¿Es posible responsabilizar a una persona jurídica penalmente? | 2. Para Ud. ¿Es posible responsabilizar a la persona jurídica del delito de lavado de activos que se perpetra dentro de su estructura? | 3. Para Ud. ¿Cuál es la sanción aplicable a la persona jurídica por el delito de lavado de activos? |
|--|---|--|--|
| ENTREVISTADO 1 | Sí es posible porque el ordenamiento penal indica taxativamente que las personas jurídicas sean pasibles a una sanción penal | Sí es posible responsabilizar a la persona jurídica porque estos entes abstractos son creados activamente para ser utilizados en la comisión del delito de lavado de activos | Nuestra normativa sanciona con disolución total de la persona jurídica, postura que me allano |
| ENTREVISTADO 2 | Sí es viable responsabilizar a la persona jurídica en los delitos económicos, como lavado de activos, corrupción de funcionarios entre otros delitos que señala la ley | Sí es posible que se perpetre delitos en alguna área u oficina representativa de la persona jurídica por que actualmente es la nueva modalidad de cometer lavado de activos | La sanción por el delito de lavado es la más gravosa, la ley alude lo que es la disolución, la regla es la más gravosa |
| ENTREVISTADO 3 | Sí es posible debido a que nuestras normas penales expresan sanciones penales en contra de las personas jurídicas | Sí es posible responsabilizar a debido a que algunas personas jurídicas creadas para cometer delitos | Nuestra legislación indica un catálogo de sanciones según de aplicarse al caso concreto |
| ENTREVISTADO 4 | Sí es posible responsabilizar por lo mismo que nuestra normativa ya regula con la etiqueta de responsabilidad administrativa, fondo es responsabilidad penal, en los delitos incluidos en la ley 30423 | Sí es posible porque la organización como empresa actualmente utilizan su estructura para encubrir los delitos de lavado de activos, así como facilitar la comisión | La sanción depende como se utilizó a la persona jurídica, si la actividad de la persona jurídica es conocida y por falta de supervisión se cometió falta cabe la multa, pero si se creó a la empresa solo para lavar dinero es la disolución |
| ENTREVISTADO 5 | En nuestra legislación recientemente modificado por un número clausus de delitos si se puede responsabilizar | Sí, sobre todo en contratación pública | Disolución, clausura o puede ser también inhabilitación |
| OJETIVO GENERAL Determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas para la aplicación de la sanción por el delito de lavado de activos | Sí es posible, penal y responsabilizar | Delitos, lavado de activos | Sanción, disolución |
| RESULTADOS | Respecto a determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas para la aplicación de la sanción por el delito de lavado de activos, se alcanza que si es posible responsabilizar a las personas jurídicas penalmente por el delito de lavado de activos y la sanción es la disolución | | |

Elaboración propia

Anexo 2

Resultados del Objetivo específico 1

| ENTREVISTADOS | 4. Para Ud. ¿Es posible determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica con el modelo de atribución por hecho en lugar de otro? | 5. Para Ud. ¿Es posible imponer una sanción de económica para la persona jurídica por hecho en lugar otro? | 6. Para Ud. ¿Cuál es el criterio para determinar la cuantía de la multa a imponer por hecho de otro a la persona jurídica? |
|--|--|--|--|
| ENTREVISTADO 1 | Sí es posible, a razón que la responsabilidad de los directivos de las personas jurídicas alcanza consecuencias de responsabilidad de las personas jurídicas | Considero que los estándares de la sanción están expresadas en nuestra normativa penal y si las personas jurídicas se le demuestra que ha cometido alguna infracción a la ley penal, una de las sanciones posiblemente puede ser Económica | El grado de beneficio y el perjuicio ocasionado |
| ENTREVISTADO 2 | Sí es posible debido a que las personas jurídicas pueden ser responsables de los hechos debido a las ilegales de sus directivos | Sí es posible porque la normativa penal lo permite | El criterio que se podría utilizar varía el grado de beneficio económico el perjuicio ocasionado entre otros. |
| ENTREVISTADO 3 | Este modelo es lo que más se adecua a la realidad, para aplicar la sanción a las empresas de fachada | Sí es posible, la sanción económica es la multa que la cuantía depende del daño causado, en este modelo la multa debe ser la sanción idónea | Es en función a la cuantía del dinero o activos lavados |
| ENTREVISTADO 4 | Sí es posible trasladar la responsabilidad de sus representantes | Sí se puede sancionar económicamente | Daño causado y beneficio obtenido |
| ENTREVISTADO 5 | Sí completamente | Económica, así como las otras sanciones | Capacidad económica de la persona jurídica |
| ENTREVISTADO 6 | Claro porque la imputación de la realización del hecho cometido por la persona | Dentro de la sanción a imponer a una persona jurídica es la económica | El criterio a tomar en cuenta será el daño ocasionado por la comisión del delito |
| Objetivo Específico 1 Determinar la responsabilidad por hecho en lugar de otro para la aplicación de la sanción de carácter económico | Sí es posible | Sanción, económica | Perjuicio, beneficio |
| RESULTADOS | Respecto a determinar la responsabilidad por hecho en lugar de otro para la aplicación de la sanción de carácter económico, se logró, que si es posible determinar la responsabilidad con el modelo de hecho en lugar de otro, siendo la sanción económica conforme el perjuicio ocasionado y beneficio obtenido por la persona jurídica | | |

Elaboración propia

Anexo 3

Resultados del Objetivo específico 2

| ENTREVISTADOS | 7. Para Ud. ¿Es posible determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica con el modelo de atribución por hecho propio? | 8. Considera Ud. ¿Es posible imputarle objetivamente y subjetivamente a la persona jurídica con el modelo de atribución por hecho propio? | 9. Para Ud. ¿Cuál es el criterio para determinar la sanción de limitación de derechos para la persona jurídica? |
|--|---|---|--|
| ENTREVISTADO 1 | Sí, ello por el beneficio económico obtenido para la persona jurídica | Es posible poder imputar una conducta de manera objetiva proscribiendo una imputación subjetiva | Reincidencia, creación exclusiva para cometer delito, favorecimiento económico, gravedad del delito |
| ENTREVISTADO 2 | Sí, la norma contempla este modelo para responsabilizar a la empresa, hay situaciones en que la persona física puede morir o por alguna garantía no se llegue a condenar | Solamente es posible objetivamente, sin embargo, subjetivamente no es posible atribuir la voluntad de comisión del delito | Es la gravedad del delito, el delito de lavado de activos es un delito que genera burbujas económicas, por cuanto es grave y que corresponde lo más grave |
| ENTREVISTADO 3 | Sí, ello a razón del acto ilícito cometido por la persona jurídica | Es posible imputarle la comisión de un ilícito solo de manera objetiva | Para determinar la sanción se debe tener en consideración la donosidad del daño irrogado, favorecimiento adquirido, reincidencia y/o continuidad del delito entre otros. |
| ENTREVISTADO 4 | Sí es posible, criterio más importante que debe seguirse para no incurrir en doble sanción por un mismo hecho, modelo verifica si la empresa implementó correctamente su cumplimiento normativo | Objetivamente si es posible, sin embargo, subjetivamente no se puede atribuir a la persona jurídica porque no tiene voluntad, solamente los humanos poseen la subjetiva | Es la gravedad del delito, en el delito de lavado de activos por ejemplo es la disolución cuando la empresa se utiliza consecuentemente, puede graduarse evaluando la colaboración de la empresa |
| ENTREVISTADO 5 | Modelo para responsabilizar cuando la empresa no tiene normatividad, siendo el delito latente sus directivos ya no están | Solo objetivamente | Depende para que fue creado y también tiene que ver mucho la reincidencia |
| ENTREVISTADO 6 | Es discutible por que la persona por sí sola no comete delito | Solo objetivamente | Eso es criterio del juzgador ponderando el daño causado |
| ENTREVISTADO 7 | Sí es posible nuestra normativa lo permite | Sí es posible objetivamente | La disolución |
| ENTREVISTADO 8 | Sí es posible, debido a que la normativa penal lo permite | Solo se puede imputar de manera objetiva | Según la comisión del delito, reincidencia, comportamiento procesal, entre otros |
| Objetivo Especifico 2 Determinar la responsabilidad penal por hecho propio para la aplicación de la sanción de limitación de derechos | Sí es posible | Objetivamente | Reincidencia, disolución |
| RESULTADOS | Para determinar la responsabilidad penal por hecho propio para la aplicación de la sanción de limitación de derechos. Es necesario imputar (objetiva) la responsabilidad penal a las personas jurídicas, la sanción conforme a la gravedad del delito y la conducta reincidente de la persona jurídica. | | |

Elaboración propia

Anexo 4

Ficha Documental 1

Objetivo general: Determinar cómo se determina la responsabilidad penal de las personas jurídicas para la aplicación de la sanción por el delito de lavado de activos.

| Fuente | Oré (2018) |
|-------------------------------|--|
| Contenido de la fuente | El número de personas jurídicas que pueden ser hechas responsables es muy amplio. Incluye a las empresas del Estado, y también a cualquier tipo de asociación o ente con personalidad jurídica, lo que incluye a partidos políticos y sindicatos. Esta inclusión carecía de sentido cuando el único delito que se perseguía era la corrupción internacional, pero ahora con la inclusión del blanqueo de capitales y la corrupción, desde luego que las posibilidades de que un partido político sea sancionado no son irrelevantes. |
| Análisis | Al autor indica que las personas jurídicas incluye a las empresas del Estado, que es diferente a la del privado, ya que se crea con una Ley y sus funcionarios perciben remuneraciones del Estado, en cambio las empresas privadas se crean conforme a Ley General de Sociedades y la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada circunscrita a su objeto social, las personas jurídicas son también los partidos políticos que su objeto social es participar en las contiendas electorales, es una institución sin fines de lucro. |
| Conclusión | Se destaca la comprensión de la terminología de personas jurídicas, que comprende: las empresas privadas, empresas estatales, partidos políticos, sindicatos. Su importancia es que se identifiquen quienes pueden responder penalmente de un hecho delictivo, se entiende que las personas jurídicas no poseen la voluntad para que cometa un delito, pero si pueden responder penalmente por el hecho delictivo si se cumplen los presupuestos establecidos. |

Elaboración propia

Anexo 5

Ficha Documental 2

Objetivo específico 1: Determinar la responsabilidad por hecho en lugar de otro para la aplicación de la sanción de carácter económico.

| Fuente | Nieto (2018) |
|-------------------------------|---|
| Contenido de la fuente | Es la teoría de la identificación, que exige para la imputación que el comportamiento haya sido cometido por un superior, y no por cualquier agente de la entidad. Algunas versiones de este modelo se caracterizan a su vez por relajar el grado de conexión entre el superior y el delito. De este modo, se conforman con que el superior haya autorizado, tolerado o consentido la comisión del hecho delictivo o incluso, en las versiones más laxas de la teoría de la identificación, basta con que la infracción haya sido realizada como consecuencia de un ejercicio defectuoso de sus facultades de vigilancia y control. |
| Análisis | El modelo de responsabilidad por hecho en lugar de otro, o también conocida como la teoría de la identificación, exige que un representante superior de la persona jurídica haya cometido el delito, esto es sus directivos que tengan la representación de la empresa y no por cualquier trabajador de la persona jurídica, para este modelo se exige la conducta del superior, sea por acción o por omisión, ya que el autor indica que haya existido orden o una defectuosa vigilancia y control, que se entiende por omisión a su deber de vigilancia. |
| Conclusión | A manera de concluir, es importante destacar que la aplicación de este modelo consiste en trasladar la responsabilidad penal del superior jerárquico o de los directivos a la persona jurídica, el labor del ente persecutor se limita en identificar al directivo jerárquico superior y vincular con la comisión del delito, tal hecho se traslada a la empresa para que responda, en caso que no se llegue a identificar al directivo o representante superior, no es posible responsabilizar a la persona jurídica. |

Elaboración propia

Anexo 6

Ficha Documental 3

Objetivo específico 2: Determinar la responsabilidad penal por hecho propio para la aplicación de la sanción de limitación de derechos.

| Fuente | (Fernández y Chanjan, 2016) |
|-------------------------------|---|
| Contenido de la fuente | El segundo modelo de imputación es el modelo de «autorresponsabilidad» o de «responsabilidad por el hecho propio», el cual imputa a la persona jurídica los hechos delictivos por ella misma cometidos. A pesar de que se presupone que un directivo, administrador o empleado haya llevado a cabo un hecho delictivo por cuenta y en provecho de la sociedad, se exige un injusto propio de la persona jurídica para poder responsabilizarla. Este injusto propio de la persona jurídica puede identificarse con un hecho delictivo societario, un defecto de organización concreto, una cultura corporativa defectuosa o una reacción defectuosa frente al hecho delictivo realizado por la persona física. |
| Análisis | El modelo de responsabilidad por hecho propio, es la autorresponsabilidad de la persona jurídica, el autor indica hechos cometidos por ella misma, en este modelo se exige además de la identificación del directivo, administrador o empleado que haya ejecutado el hecho delictivo identificar un hecho societario, un defecto en la organización empresarial, una cultura corporativa defectuosa o una reacción no eficaz frente a un hecho realizado por la persona natural en beneficio y representación de ella. |
| Conclusión | De manera de conclusión, la responsabilidad por hecho propio, es la autorresponsabilidad, es decir, injusto societario, para ello se exige además de las responsabilidades de los directivos, la defectuosa organización o falta reacción frente a un hecho delictivo cometido por sus directivos o sus representantes, para este modelo lo mencionado adicionalmente de la responsabilidad por hecho en lugar de otro. |

Elaboración propia